AÑO CCIV.—NÚM. 359. LUNES 25 DE DICIEMBRE DE 1865. 200 MILÉSIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.... { Por un mes..... 2 escudos 100 milésimas. / Por tres meses. 6 / Por seis meses.. 12 / Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 / Por tres meses. 9

EXTRANJERO..... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. / Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Juan Pedro de Abarrategui la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Navarra; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. José María Gastón, Diputado provincial de la misma.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Gabino Garrido, ex-Alcalde de San Miguel de Corneja, contra la opinion del Juez de primera instancia de Piedrahita que estima lo contrario, resulta:

Que habiéndose denunciado al Alcalde de San Miguel de Corneja que un vecino llamado Ricardo García habia introducido fraudulentamente en su casa cierta cantidad de vino, dispuso aquella Autoridad practicar un reconocimiento en dicha casa, con el fin de comprobar el hecho:

Que al intentarlo primero y al verificarlo despues, el García se produjo de una manera inconveniente, que el Alcalde creyó constituiria delito; por o que le redujo á prision el 30 de Setiembre de 1864, instruyendo diligencias criminales contra el mismo, por desobediencia y falta de respeto á la Autoridad:

Que dichas diligencias las remitió al Juzgado con el presunto reo en 2 de Octubre siguiente, estando por consiguiente detenido el García los dias que aparecen, sin que conste haberle recibido su indagatoria en el término prescrito por la ley, ni hecho saber el motivo de la detencion al procesado:

Que el Promotor fiscal en su dictámen opinó que el Alcalde habia faltado á su deber por las dos causas expresadas, añadiendo que se estaba en el caso de exigirle la oportuna responsabilidad sin necesidad de la prévia autorizacion, puesto que dicho funcionario habia delinquido en el concepto de delegado del órden judicial:

Por último, que habiéndose el Juez conformado con tal opinion, lo participó así al Gobernador de la provincia, más esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió desde luego para que solicitase aquel requisito, fundándose en el carácter administrativo con que obró el Alcalde, y habiendo posteriormente la Audiencia del territorio confirmado el auto del Juez, se elevó el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que informase:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.° de Mayo de 1844:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales:

Considerando que del sumario aparece probado que el Alcalde de San Miguel de Corneja detuvo á Ricardo García por más de 24 horas, sin que hubiese precedido formalidad alguna, y que este delito se halla comprendido en la excepcion establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los vigilantes Estéban Castro y Antonio Plata por lesiones, resulta:

Que en la noche del 20 de Marzo último encontrándose dichos empleados prestando servicio en el teatro, segun se les tenia ordenado, oyeron voces de socorro que les daba un paisano que habitaba en la calle inmediata; y saliendo acto contínuo hallaron á un sujeto que dijo ser miliciano provincial que estaba dando gritos y promoviendo escándalo:

Que los vigilantes trataron de apaciguarlo y le instaron para que se fuese á su casa; pero léjos de hacerlo así, sacó instantáneamente un cuchillo ó faca y principió á acometerlos rompiendo el poncho de uno de los empleados con los golpes que le asestaba, en vista de lo cual tiraron de los sables para defenderse:

Que á la sazon llegaron un sargento y cabo de cornetas del cuerpo á que pertenecia el miliciano, siendo infructuosos cuantos esfuerzos hicieron para que rindiese el arma, al punto de verse obligado el primero á darle de plano algunos golpes con el sable y tener que luchar personalmente con él para prenderle y conducirle á su cuartel:

Que instruido procedimiento criminal contra el miliciano por estos hechos, el Juez pidió autorizacion para procesar á los empleados á quienes suponia autores de las lesiones que luego se observaron en el miliciano y reos del delito de imprudencia temeraria; pero el Gobernador se la negó de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad que á su juicio existia en la conducta seguida por los vigilantes:

Vistos los casos 4.° y 11 del art. 8.° del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal á los que obran en las circunstancias que en los mismos se enumeran:

Considerando que las que concurrieron en el caso á que se refiere este expediente son más que suficientes para estimar exentos de responsabilidad á los empleados á quienes se trata de procesar, puesto que la brusca agresion armada del miliciano hizo racionalmente necesario el empleo de la fuerza por parte de los acometidos:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en quo el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar á los guardias municipales Enrique Gutierrez y Santiago Aznar por lesiones, resulta:

Que tres sujetos vecinos de Cartagena concurrieron una noche del mes de Mayo último á una casa de mujeres públicas y produjeron un desórden escandaloso y grave, al punto de maltratar de palabra y obra á las personas que en la casa habia, y romper y destrozar muebles y otros objetos:

Que alarmada la dueña del establecimiento con tal motivo, mandó á la criada que avisase de lo que ocurria á los municipales más próximos, y así verificado, se presentaron á restablecer el órden los guardias Enrique Gutierrez y Santiago Aznar:

Que á pesar de la presencia de estos, los promovedores del escándalo insistian en continuarle, como se prueba por los golpes que dieron á una de las mujeres, visto lo cual por los guardias trataron de contenerlos al principio por medio de amonestaciones amistosas, y despues á viva fuerza, atendida la resistencia agresiva que hicieron:

Que en la lucha personal entablada entre los dos guardias y los tres paisanos quedó herido uno de los últimos, y en su vista se instruyeron diligencias criminales por el Juzgado correspondiente, de las cuales, comprobados que fueron los hechos expuestos, el Promotor opinó que debia solicitarse la prévia autorizacion para procesar á los guardias como autores de las lesiones inferidas al paisano:

Por último, que habiendo el Juez pedido dicha autorizacion, el Gobernador la negó, prévio informe del Consejo provincial, que estimaba exentos de responsabilidad criminal á los empleados, en atencion á la necesidad que tuvieron de hacer uso de las armas para defenderse y restablecer el órden:

Vistos los casos 4.°, 6.° y 11 del art. 8.° del Código penal, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran concurriendo las circunstancias que en los mismos se enumeran:

Considerando que las que tuvieron lugar en el caso á que se contrae este expediente son bastantes para estimar exentos de responsabilidad criminal á los guardias municipales, puesto que aparece demostrado que no recurrieron al empleo de la fuerza hasta despues de haber agotado todos los medios pacíficos que á su alcance estaban, y cuando la agresion de los alborotadores y sus alardes hostiles la hicieron absolutamente necesaria;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion para procesar á D. Ignacio Bigorda, Alcalde de Guils, resulta:

Que Antonio Solans acusó ante el Juzgado competente al expresado Alcalde de haberlo detenido ilegalmente en la cárcel de la villa: é instruido al efecto el oportuno sumario, declararon varios testigos que en una disputa que tuvieron Solans y Bigorda se insultaron mútuamente, y en su virtud este mandó llevar á la cárcel á Solans, en donde permaneció hora y media:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, declaró ser innecesaria la autorizacion, y no conformándose con esta providencia el Gobernador requirió á la expresada autoridad judicial para que solicitase la mencionada autorizacion, y el Juez, de conformidad con el parecer emitido nuevamente por el Promotor fiscal, confirmó la providencia anterior:

Que revocada esta sentencia por la Audiencia de Barcelona, el Juez de primera instancia de Lérida solicitó la autorizacion competente y el Gobernador la negó, en razon á que la prision, de que se trata, fué motivada por las injurias que Solans infirió al Alcalde, proponiéndose nuevamente corregir gubernativamente tal desacato:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas que segun el Código penal ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Considerando:

1.° Que se halla probado que el Alcalde de Guils detuvo en la cárcel de la villa á Antonio Solans, donde permaneció hora y media:

2.° Que segun lo dispuesto en el citado Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Alcaldes no están facultados para imponer la pena de arresto sin la celebracion prévia del juicio de faltas:

3.° Que en el hecho de haber impuesto el Alcalde de Guils la pena de arresto, en forma diversa de la señalada por las Reales disposiciones vigentes, há lugar á deducir que obró en el ejercicio de facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y en tal concepto no puede alcanzarle la garantía de la autorizacion:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 2.ª

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general sobre la falta de cumplimiento de lo estipulado por parte del encargado de la impresion y encuadernacion de los libros, del cual resulta que adjudicado el remate en subasta pública á D. Mateo Saenz y Gomez en 30 de Junio último, empezó á recibir el papel con que habia de fabricar dichos libros el 22 del mes siguiente, desde cuyo dia comenzó tambien á correr el plazo de 30 dias señalado en la condicion 1.ª del contrato, con arreglo á la cual está obligado á entregar hasta 1.000 de aquellos en cada mes, si se le pidiesen: que en los primeros dias de Setiembre presentó algunos libros que se le devolvieron por no estar ajustados á las condiciones del contrato: que desde 1.° de Octubre hizo varias entregas de otros debidamente fabricados, aunque con algunos ligeros defectos; pero que el número de los recibidos hasta el dia no pasa de 1.290, no obstante las repetidas reclamaciones que se han hecho por esa Direccion general conminándole con la rescision del contrato á su perjuicio; y considerando que la falta de cumplimiento de este contratista está á punto de ocasionar graves perjuicios al servicio público, no siendo posible continuar por más tiempo la tolerancia que con él se ha tenido, en gracia principalmente del bajo precio á que construia los libros, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se rescinda el contrato al tenor de lo prevenido en la condicion 3.ª del mismo, y conforme con lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en sus artículos 5.°, 9.°, 10 y 11 citados en dicha condicion. En su virtud procederá V. I. á sacar á nueva subasta este servicio, procurando entre tanto por todos los medios que estén á su alcance que se construyan con la prontitud posible los libros que sean precisos para atender á las necesidades ordinarias del servicio, todo á perjuicio y á costa del contratista.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1865.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Segunda enseñanza.

Visto el art. 11 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1861, que previene que las becas de gracia de los Colegios se provean en huérfanos pobres, hijos de buenos servidores del Estado; concurriendo estas circunstancias en D. Diego del Castillo y D. Juan Luis Perez, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado agraciarles con las dos becas de aquella clase que hay vacantes en el Colegio de San Juan Bautista, agregado al Instituto de Jerez de la Frontera.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Visto el adjunto proyecto de instruccion formulado por la Comision general española para la Exposicion universal de París de 1867, en que se determinan las atribuciones de la misma y las de las Comisiones provinciales mandadas constituir por Real órden de 11 de Setiembre último, así como el modo de proceder en los trabajos preparatorios, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobarle y disponer su publicacion para que, reconociéndose la autoridad de dicha Comision general nombrada por Real órden de 28 de Octubre, se cumplan sus disposiciones por quien corresponda; y que los centros directivos, corporaciones y establecimientos dependientes de este Ministerio cumplan igualmente los encargos que se les atribuye, dirigiéndose respecto de los demás ramos las invitaciones que procedan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION

SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION GENERAL ESPAÑOLA Y DE LAS COMISIONES PROVINCIALES PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867, Y SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS EN LAS PROVINCIAS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la Comision general.

Artículo 1.° Las funciones de la Comision general, creada por Real órden de 28 de Octubre de 1865, serán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno los medios que considere acertados para preparar la Exposicion y promover la concurrencia de expositores.

2.ª Entenderse directamente con la Comision Imperial, al tenor de lo prevenido en el art. 5.° del reglamento general de la Exposicion.

3.ª Entenderse con los Gobernadores de provincia en todo lo que se refiera á la parte facultativa del concurso.

4.ª Sostener correspondencia activa con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones puedan contribuir al mejor éxito.

5.ª Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.

6.ª Recoger y suministrar los datos que la sugieran su celo é inteligencia para ilustrar la redaccion del Catálogo y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la produccion española.

7.ª Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre los negocios relativos á la Exposicion.

CAPITULO II.

De las Comisiones provinciales.

Art. 2.° Las Comisiones provinciales, creadas por Real órden de 11 de Setiembre de 1865, tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Ponerse en comunicacion directa con los productores, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

2.ª Ilustrar el juicio de los expositores, designándoles aquellos objetos que puedan exhibir con ventaja y la forma en que deban remitirlos.

3.ª Dar á los Gobernadores conocimiento de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

4.ª Suministrar datos sobre el estado de la produccion.

5.ª Enviar á la Comision general, ántes del dia 15 de Enero de 1866, un cálculo expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

6.ª Allegar por suscricion ó por otros medios un fondo para pensionar discípulos observadores de la Exposicion, eligiéndolos prévio exámen entre los artesanos y artífices de las provincias.

CAPITULO III.

De las invitaciones.

Art. 3.° Hará presente á S. M. la REINA el Sr. Ministro de Fomento la conveniencia de que por la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio se formen colecciones de las producciones forestales, agrícolas é industriales, y tambien de las obras de arte.

Art. 4.° Por el Ministerio de Fomento se dirigirán las invitaciones siguientes:

1.ª Al Presidente del Consejo de Ministros para que por el centro de Estadística se remita á la Exposicion una série de las publicaciones hechas por aquel departamento desde la última Exposicion de Lóndres, así como notas ó copias de los trabajos que tenga en via de publicacion.

2.ª Al Ministerio de la Guerra para que por los cuerpos facultativos se formen colecciones de las primeras materias que se emplean en las fábricas militares y de sus producciones, así como de los planos, reconocimientos y libros últimamente publicados con cargo al presupuesto de aquel departamento.

3.ª Al Ministerio de Gracia y Justicia para que remita á la Exposicion una coleccion de los tomos de la Estadística civil y criminal, y las noticias y planos de las restauraciones que en los templos se hubieren hecho durante los últimos años, ó estuvieren en vias de ejecucion.

4.ª Al Ministerio de Hacienda para que remita una coleccion de las Balanzas de comercio y de los demás trabajos estadísticos publicados por aquel centro, así como una coleccion de monedas, papel timbrado, tabaco, sales y demás objetos estancados.

5.ª Al Ministerio de Marina para que remita una série de cartas hidrográficas, dibujos y modelos de barcos, y colecciones de las primeras materias que se emplean en los arsenales, así como tambien de sus diversas aplicaciones.

6.ª Al Ministerio de la Gobernacion para que la Imprenta Nacional remita muestrarios de tipos, algunas de sus principales obras, y para que los presidios formen colecciones de los productos que en ellos se elaboran.

7.ª Al Ministro de Ultramar para promover la concurrencia de las provincias ultramarinas, á fin de que estas ocupen en la Exposicion el lugar distinguido que les corresponde.

Art. 5.° Por dicho Ministerio de Fomento, ó por la respectiva Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dispondrá:

1.° Que el cuerpo de Ingenieros de Minas, bajo la direccion de la Junta consultiva del mismo, forme una coleccion de minerales y rocas útiles, otra de productos metalúrgicos y otra de planos ó cróquis geológicos, de planos de minas notables, de fábricas y demás objetos del ramo.

2.° Que el cuerpo de Ingenieros de Montes forme, bajo la direccion de la Junta consultiva del mismo, una coleccion de productos primarios y secundarios, otra de los instrumentos forestales usados en el país y otra de planos ó cróquis, reconocimientos, inventarios y ordenaciones.

3.° Que la Asociacion general de Ganaderos, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y los establecimientos de enseñanza agrícola concurran con sus producciones á solemnizar la Exposicion universal.

Art. 6.° Por el mismo Ministerio de Fomento, ó por la Direccion general de Instruccion pública, se acordará:

1.° Que los Profesores de las Universidades, Escuelas superiores, Escuelas profesionales é Institutos auxilien con sus conocimientos á las Comisiones provinciales, siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores, y que los méritos que contraigan en este servicio les sirvan de recomendacion en su carrera.

2.° Que se excite á los Rectores para que estos estimulen á los Decanos de las Facultades, Directores de Escuelas é Institutos á fin de que, reunidos los respectivos cláustros, propongan los productos españoles que de los museos, jardines botánicos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposicion.

3.° Que análoga invitacion se haga á las Reales Academias y á las demás Academias y Sociedades científicas, literarias y artísticas.

4.° Que se lleve á cabo lo dispuesto ya por la Direccion general del ramo á fin de reunir todo lo relativo al material pedagógico.

Art. 7.° El citado Ministerio, ó la respectiva Direccion general de Obras públicas, dispondrán que por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y bajo la Direccion de la Junta consultiva, se forme una coleccion de instrumentos, proyectos, planos estadísticos, modelos, publicaciones y demás objetos del ramo.

Art. 8.° La Comision general invitará directamente á las Sociedades Económicas, á las Sociedades agrícolas, las Sociedades industriales, al Colegio de Farmacéuticos del reino, á la Sociedad de Fomento de las Artes y á los agricultores, industriales y artistas que juzgue conveniente.

Art. 9.° Los Gobernadores procurarán que la manifestacion de las fuerzas productoras de España sea digna de su alto objeto y de las miras ilustradas que el Gobierno se propone, empleando cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los productores directamente interesados en la Exposicion anunciada concurran á ella con aquellos objetos que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y dén idea del progreso español. A este fin participarán mensualmente á la Comision general el resultado de sus excitaciones.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 10. Las Comisiones provinciales formarán los catálogos conforme al sistema de clasificacion adoptado por la Comision Imperial (1), escribiendo á la cabeza de cada página, folio comun, el número del grupo con caracteres romanos y el número de la clase con caracteres arábigos, y se encuadernarán aquellos de manera que se puedan desglosar por clases. De cada provincia se enviarán dos ejemplares.

Art. 11. Con respecto á cada producto, se expresará:
El apellido y nombre del expositor.
El nombre del producto.
El nombre de la finca y el del término municipal donde radique.
La utilidad del producto.
El sistema y gastos de produccion.
Sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.
Su consumo interior y exterior.
Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Art. 12. Todas las pesas y medidas se arreglarán al sistema métrico decimal, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, tomando por base las tablas de reduccion formadas de órden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Los precios se indicarán en escudos y milésimas de escudo, de conformidad con lo que previenen la ley de 26 de Junio de 1864 y la Real órden de 19 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó en moneda francesa.

Art. 13. Los productos se numerarán clara y distintamente y de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto; además llevarán sus respectivos rótulos. El catálogo se referirá tambien á los números de órden.

Art. 14. Las Comisiones provinciales cuidarán del empaque y remision de productos, verificando estas operaciones con la mayor economía.

Art. 15. Los productos habrán de estar en París el 31 de Diciembre de 1866.

Para los ganados, frutas frescas y flores se dictarán instrucciones especiales.

Art. 16. Los gastos de trasporte desde las capitales de provincia hasta París, los de calificacion, adorno general, complemento de rótulos y colocacion, así como los de redaccion é impresion del Catálogo y Memoria, se harán por cuenta del Estado.

Art. 17. La Comision general dirigirá, bien individualmente, bien segun las clases establecidas en el reglamento general, las instrucciones convenientes sobre los productos á que se debe dar la preferencia, sobre la forma en que se han de remitir y sobre las cantidades que de cada uno de ellos convenga enviar.

Art. 18. La Comision general se dividirá en tres secciones:
1.ª Industrias minera, forestal, agrícola y pecuaria.
2.ª Industrias fabril, manufacturera y de trasporte.
3.ª Bellas artes é instruccion popular.

Art. 19. La Comision general publicará en la GACETA DE MADRID el dia 1.° de cada mes una reseña del estado de sus tareas.

Madrid 15 de Diciembre de 1865.=El Presidente de la Comision general, Francisco Serrano.

(1) El reglamento general se halla inserto en la GACETA de 18 de Noviembre de 1865.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la pro-

puesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 11 del actual, se ha dignado conferir el empleo de Capitan de la Comandancia de Huelva del cuerpo de su cargo, vacante por retiro de D. Bernardo Reinoso y Manfarrés que la servía, al que lo es graduado Teniente de la Comandancia de Navarra D. Balbino Torrecilla y Tavar, el cual ocupa el primer lugar en la escala electiva de los de su clase, turno al que corresponde este ascenso.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, ínterin se le expide el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Por Real órden de 19 de Diciembre de 1865 se elige y nombra Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Écija, núm. 11, en la vacante que ha resultado por pase á otro cuerpo de D. Manuel Huici y Albaladejo, al Coronel graduado D. Juan Ruiz Piñeiro, Comandante del batallon provincial de Gerona, núm. 57; y para igual empleo de Teniente Coronel del de Oviedo, núm. 8, vacante tambien por pase á otro cuerpo de D. Angel Miranda y Peroso que lo servía, al Teniente Coronel graduado D. Juan del Castillo y Saenz de Russio, Comandante del batallon provincial de Manresa, núm. 69.

Relacion de los Jefes y Oficiales médicos que por Real órden de 15 de Diciembre de 1865 son promovidos á los empleos y pasan á servir los destinos que á continuacion se expresan.

D. Rafaél Ginard y Mas, Médico mayor del ejército de las Islas Filipinas, destinado de Subinspector médico de segunda clase supernumerario, segundo Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de las Islas Filipinas.

D. Manuel Cotoruelo y Lopez, Médico mayor del Hospital militar de Alicante, de Subinspector médico de segunda clase supernumerario, Jefe local facultativo del Hospital militar de Manila.

D. Cárlos Nalda y Molina, primer Ayudante médico del ejército de las Islas Filipinas, de Médico mayor supernumerario del ejército de las Islas Filipinas.

D. Gonzalo Armendaris y Castaños, segundo Ayudante médico del segundo batallon del regimiento infantería de Extremadura, de primer Ayudante médico supernumerario del ejército de las Islas Filipinas.

Relacion de los Oficiales médicos que por Real órden de 15 de Diciembre de 1865 son promovidos á los empleos y pasan á servir los destinos que á continuacion se expresan.

D. Francisco Lasida y Puente, primer Ayudante médico del primer batallon del 7.º regimiento de artillería, destinado de Médico mayor del hospital militar de Ceuta.

D. José Perez y Muñoa, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar en el ejército de Puerto-Rico, de primer Ayudante médico efectivo de la isla de Puerto-Rico.

D. Francisco Vila y Morgué, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar en el ejército de la isla de Cuba, de primer Ayudante médico efectivo del ejército de la isla de Cuba.

D. Manuel Almagro y Vega, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar del ejército de Cuba, de primer Ayudante médico efectivo del ejército de la isla de Cuba.

D. Rafaél Galí y Diaz, segundo Ayudante médico primer Ayudante de Ultramar del ejército de Cuba, de primer Ayudante médico efectivo del ejército de la isla de Cuba.

D. Gabriel Ramon y Adrover, segundo Ayudante médico de la Direccion general de Sanidad militar, de primer Ayudante médico de la Direccion general de Sanidad militar.

D. Jacinto Retamar y Salas, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar en el ejército de Cuba, de primer Ayudante médico efectivo del ejército de la isla de Cuba.

D. Pastor Santa Marina y Rodriguez, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar en las Islas Filipinas, de primer Ayudante médico efectivo del ejército de las Islas Filipinas.

D. Eugenio García Izquierdo y García, segundo Ayudante médico del Colegio de Infantería, de primer Ayudante médico del primer batallon del regimiento infantería del Rey.

Relacion de los Capitanes de infantería del cuerpo de la Guardia civil, á quienes por Real órden de 18 de Diciembre de 1865 se les destina á prestar sus servicios en otros tercios.

D. Julian Ortiz y Febrer, Capitan del cuarto tercio, destinado al quinto.

D. José Vazquez y Mas, Capitan del quinto tercio, al cuarto.

D. Cárlos Cambronero y Mauri, Capitan del undécimo tercio, al tercero.

D. Vicente Rodriguez é Ibañez, Capitan del tercer tercio, al undécimo.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros del Reino, á quienes por Real órden de esta fecha se les destina á prestar sus servicios á otras Comandancias.

D. José Camprubi y Torrents, Teniente Coronel de la Comandancia de Alicante, destinado á la de Orense.

D. Pantaleon Asuza y Navascués, Teniente Coronel de la de Orense, á la de Alicante.

D. Pedro de Pedro y Cambero, Comandante de la de Alicante, á la de Castellon.

D. Miguel Domañsky y Mayor, Comandante de la de Castellon, á la de Alicante.

D. Cárlos Maury y Posety, Comandante de la de Málaga, á la de Cádiz.

D. Pedro Jimenez y Bellido, Comandante de la de Cádiz, á la de Málaga.

D. Mariano Geones y Gasset, Capitan Secretario del quinto distrito, de Secretario al segundo.

D. Eduardo del Corral y Gonzalez, Capitan de la de Barcelona, de Secretario del quinto distrito.

D. Luis Ruiz y Gozalvez, Capitan de la de Zamora, á la de Alicante.

D. Luis Calero y de Sesment, Capitan de la de Alicante, á la de Zamora.

D. Bonifacio Sanchez de la Iglesia, Teniente de la de Mallorca, á la de Valencia.

D. Manuel Fernandez Roda, Teniente de la de Cáceres, á la de Mallorca.

D. Anselmo Padin y Alonso, Teniente de la de Orense, á la de Cádiz.

D. Nemesio Sanchez Vazquez, Teniente de la de Cádiz, á la de Orense.

D. José Martinez y Fernandez, Teniente de la de Huesca, á la de Cáceres.

Madrid 18 de Diciembre de 1865.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de infantería de la Guardia civil, á quienes por Real órden de 18 de Diciembre de 1865 se les promueve al empleo superior inmediato, con inclusion de los procedentes del arma de infantería del ejército que pasan á continuar sus servicios al mismo instituto.

D. José Vazquez y Mas, Teniente del octavo tercio, se le concede el empleo de Capitan del quinto.

D. Vicente Rodriguez é Ibañez, Teniente del décimotercero tercio, de Capitan del tercero.

D. Manuel Criado y Marqués, Teniente del regimiento de infantería Cantabria, núm. 39, de Teniente del tercer tercio.

D. Luis Beltran y Agustin, Subteniente del octavo tercio, de Teniente del quinto.

D. Francisco Brotons y Cana, Subteniente del octavo tercio, de Teniente del cuarto.

D. Felipe Notario y Retorta, Subteniente del duodécimo tercio, de Teniente del décimotercero.

D. Andrés Martinez y Fernandez, Teniente del batallon provincial de Soria, núm. 26, de Teniente del octavo tercio.

D. José Perez y Monserrat, sargento primero del quinto tercio, de Subteniente del primero.

D. Francisco Macías y Malilla, sargento primero del noveno tercio, de Subteniente del quinto.

D. José Mendoza y Sainz, Subteniente del batallon provincial de Toledo, núm. 29, de Subteniente del octavo tercio.

D. José Rodriguez y Rodriguez, sargento primero del quinto tercio, de Subteniente del primero.

D. Francisco Lasanta y Arrieta, sargento primero del tercio de Madrid, de Subteniente del segundo tercio.

D. Andrés Deldos y Puntonet, Subteniente del batallon cazadores Figueras, núm. 8, de Subteniente del segundo tercio.

D. Victoriano Sopena y Enche, sargento primero del sétimo tercio, de Subteniente del duodécimo.

Relacion del Capitan, Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de Carabineros del Reino, á quienes por Real órden de 18 de Diciembre de 1865 se les promueve al empleo superior inmediato.

D. Adelino Sarabia y Nuñez, Capitan de la Comandancia de Gerona, se le concede el empleo de Comandante de la de Almería.

D. Juan Iglesias Gurruchaga, Teniente de la Comandancia de Valencia, de Capitan de la de Sevilla.

D. José Gomez y Rodriguez, Teniente de la Comandancia de Barcelona, de Capitan de la de Gerona.

D. José Vizcarri y Lloris, Teniente de la Comandancia de Granada, de Capitan de la de Barcelona.

D. Casimiro García Figueras, Subteniente de la Comandancia de Almería, de Teniente de la de Valencia.

D. Pedro Gomez y Dominguez, Alférez de la Comandancia de Huelva, de Teniente de la de Huesca.

D. José Ugalde y Nieto, Subteniente de la Comandancia de Búrgos, de Teniente de la de Barcelona.

D. Antonio Montes y Martinez, Subteniente de la Comandancia de Cáceres, de Teniente de la de Granada.

D. Benito Ruiz y Martinez, sargento primero de la Comandancia de Lérida, de Subteniente de la de Búrgos.

D. Félix Ballenilla y Lopez, sargento primero de la Comandancia de Granada, de Subteniente de la de Almería.

Relacion de los Tenientes Coroneles de infantería colocados y de reemplazo, á quienes por Real órden de 19 de Diciembre de 1865 se destina á servir su empleo á los cuerpos que á continuacion se expresan.

D. Manuel Pardo y Rivadulla, Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento de infantería Castilla, núm. 16, destinado de Teniente Coronel primer Jefe del batallon de cazadores Tarifa, núm. 6.

D. Angel Miranda y Peroso, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Oviedo, núm. 8, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento de infantería Castilla, núm. 16.

D. Manuel Huici y Albaladejo, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Écija, núm. 11, de Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallon del regimiento infantería de Málaga, núm. 40.

D. Rafaél de Lossada y Litta, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Plasencia, núm. 32, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infantería de Gerona, núm 22.

D. Inocencio de las Peñas y Magallar, Teniente Coronel de infantería de reemplazo en Castilla la Nueva, de Teniente Coronel, primer Jefe del batallon provincial de Plasencia, núm. 32.

Relacion de los individuos de tropa del arma de infantería á quienes por Real órden de esta fecha se concede los premios de constancia que se expresan, abonables desde el dia que á continuacion de cada uno se manifiesta.

Macario Arvos Benet, sargento primero del regimiento de Castilla, se le concede premio de 30 rs. vn. desde 1.º de Noviembre de 1864.

Bernardo Albert Valles, sargento primero del regimiento de Iberia, se le concede premio de 30 rs. vellon desde 1.º de Julio de 1865.

Francisco Alier Forus, sargento primero del regimiento de Granada, se le concede premio de 30 rs. vellon desde 1.º de Julio de 1865.

Francisco Palacio Benedet, sargento primero del batallon cazadores de Figueras, se le concede premio de 30 rs. vn. desde 1.º de Julio de 1865.

José Santa María Recio, sargento primero del batallon provincial de Guadix, se le concede premio de 30 rs. vn. desde 1.º de Julio de 1865.

José Solís Moron, sargento primero del batallon provincial de Soria, se le concede premio de 30 rs. vellon desde 1.º de Mayo de 1865.

Gregorio Sanchez Alvarez, sargento primero del batallon provincial de Cáceres, se le concede premio de 30 reales vellon desde 1.º de Mayo de 1865.

D. Manuel Ortiz Rodriguez, sargento primero del batallon provincial de Cangas de Onís, se le concede premio de 30 rs. vn. desde 1.º de Julio de 1865.

Primo Saborido Gonzalez, sargento primero del batallon provincial de Tortosa, se le concede premio de 30 rs. vn. desde 1.º de Enero de 1865.

Madrid 19 de Diciembre de 1865.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1865, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por Don Domingo Olalla con D. José Obispo, sobre pago de 18.000 reales:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1863 D. Domingo Olalla dedujo demanda ejecutiva contra Obispo para el pago de 18.000 rs., importe de seis toros que le habia vendido para las corridas de Cáceres y expedido el mandamiento y practicadas las oportunas diligencias, Obispo á su tiempo excepcionó el pago de la cantidad reclamada, presentando para justificarle un recibo de dicha suma firmado por Olalla en un pequeño pedazo de papel comun:

Resultando que el ejecutante solicitó se sentenciaran los autos de remate, y para ello expuso que el documento presentado de contrario era falso:

Resultando que por auto de 18 de Julio de 1864, notificado en el mismo dia, se recibió el pleito á prueba por término de 10 dias, que cumplieron en 30 del mismo mes, y las prórogas concedidas en 8 de Agosto:

Resultando que practicadas las pruebas propuestas por las partes, Olalla en declaracion que prestó en 1.º de Agosto dijo que no era suya la firma que como del mismo apareció en el recibo presentado por Obispo:

Resultando que este en escrito de 6 del referido mes de Agosto expuso que en el dia anterior le habia manifestado un sujeto que al salir Olalla del Juzgado el dia 1.º se le acercó un caballero, y preguntándole si habia reconocido la firma en el pleito con Obispo, le contestó Olalla haberla negado, bien á pesar suyo, pero que hizo lo que su tio le mandó, y que por obedecerle habia hecho una cosa que sentiria toda su vida; por lo que Obispo pidió que sobre este hecho se examinara dentro de lo que faltaba del término de prueba á dos testigos que designó:

Resultando que denegada la pretension de Obispo por no haberse propuesto la referida prueba dentro de los 10 dias por que fueron recibidos los autos, y seguida la sustanciacion se dictó sentencia de remate:

Resultando que admitida la apelacion que Obispo interpuso, al devolver los autos instruidos pidió que con arreglo al art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil se recibiera el pleito á prueba con objeto de acreditar que Olalla negó á pesar suyo la firma que se le llamó á reconocer:

Resultando que la referida Sala primera de la Audiencia, por auto de 15 de Febrero último, visto lo dispuesto en el art. 1.006 de dicha ley de Enjuiciamiento, declaró no haber lugar á recibir los autos á prueba; y que suplicada por Obispo esta providencia, le fué denegada la súplica:

Resultando que vistos los autos sobre lo principal, por sentencia de 24 de Marzo se confirmó con costas la de remate; y que contra este fallo interpuso Obispo recurso de casacion por la causa 6.ª del art. 1.013 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, ó sea negativa de prueba en ámbas instancias:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que con arreglo al art. 966 de la ley de Enjuiciamiento civil fué procedente la denegacion de la diligencia de prueba que en primera instancia de este juicio solicitó D. José Obispo trascurridos con exceso los 10 dias útiles para proponerla:

Y considerando que en las segundas instancias de los juicios ejecutivos solo es admisible, segun el art. 1.006 de dicha ley, la prueba que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo, lo cual no sucede en el presente caso, siendo por consiguiente infundada la cita de la causa 6.ª del art. 1.013 en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Obispo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel de Nájera Mencos.=José Portilla.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1865, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Cayo de Rabasa con su hermano D. Ricardo, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 12 de Marzo de 1863 D. Cayo de Rabasa entabló demanda contra su hermano D. Ricardo para que le entregase 3.000 libras, moneda catalana, quinta parte de la dote y esponsalicio de su madre, que le correspondia como á uno de sus cinco hijos por haber muerto abintestato, y que el D. Ricardo le debia entregar en concepto de heredero de su padre:

Resultando que D. Ricardo Rabasa al contestar la demanda expuso que si bien su hermano tenia derecho á la legítima materna, tambien era cierto que debia pagar la quinta parte de los gastos de la última enfermedad, entierro y sufragios de la madre, y la mitad de los gastos que hicieron en cinco años que ámbos vivieron reunidos y que él abonó por completo, por lo que oponia á la demanda la excepcion de compensacion para que se rebajaran estas cantidades del haber hereditario del D. Cayo:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica, de conformidad de las partes, por auto de 9 de Julio de 1863 se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que fué prorogado por otros 20, dentro del que se practicó la propuesta por el actor, sin que el Don Ricardo articulase ninguna por su parte:

Resultando que á instancia de D. Cayo se unieron las pruebas practicadas, renunciando aquel á que se pusiera la compulsa que habia solicitado de ciertas escrituras mediante á haberlas presentado su hermano:

Resultando que despues de alegar el demandante, lo hizo D. Ricardo quejándose por un otrosí de que por falta de tiempo no habia hecho pruebas ni pedido próroga del término, creyendo que su contrario lo solicitaria para la compulsa de las escrituras que tenia pretendido:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que condenó á D. Ricardo de Rabasa á pagar á su hermano D. Cayo las 3.000 libras catalanas reclamadas en la demanda, sirviéndole en parte de pago de esta cantidad la quinta parte del importe de los gastos de la última enfermedad, entierro, sufragios y exequias de su madre, y absolvió al D. Cayo de la reclamacion deducida sobre pago de alimentos en los cinco años, en razon á no haber suministrado prueba alguna sobre este particular:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Ricardo, se elevaron los autos á la Superioridad; y despues de haber alegado ámbas partes, visto por el Ministro Ponente y mandados pasar al Relator, el D. Ricardo presentó escrito diciendo que el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil permitia el recibimiento del pleito á prueba en segunda instancia cuando por cualquier causa no imputable al que lo solicitaba no hubiera podido hacerlo en la primera: que esto le habia sucedido á él por el ardid que usó su contrario de haber renunciado á diligencias que tenian pedidas y estaban estimadas, para que concluido el término de prueba se hiciera publicacion y no se concediera próroga por el que aun faltaba del concedido por la ley, en el cual hubiera articulado y hecho sus probanzas, y pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de justificar que la época que vivió en compañía de su hermano D. Cayo, él pagó todos los gastos:

Resultando que denegada por la referida Sala segunda de la Audiencia el recibimiento á prueba, D. Ricardo pidió la subsanacion de la falta para preparar el recurso de casacion; y visto el pleito sobre lo principal, se pronunció sentencia confirmando la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Ricardo diciendo proceder con arreglo al artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse negado el recibimiento á prueba en la segunda instancia; que denegada por la Audiencia la admision del recurso, el D. Ricardo apeló, y esta Sala revocando la providencia apelada admitió el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el recibimiento á prueba en la segunda instancia solo puede otorgarse, con arreglo al párrafo primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando por causa no imputable al que la solicita no hubiese podido hacerse en la primera instancia:

Considerando que el recurrente no habiendo articulado prueba ni pedido que se prorogase para articularla el término probatorio, dejó de hacerla en la primera instancia por causas que únicamente á él eran imputables, pues que nacian estas de sus propias omisiones; siendo por lo mismo improcedente la prueba que solicitó en la segunda instancia, y que denegándola no se dió motivo al recurso de casacion por la causa cuarta, art. 1.013 de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Ricardo Rabasa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 reales que depositó, los que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel de Nájera Mencos.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Ventura de Colsa y Pando.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Vicente Fernandez de Córdoba con D. José Escribá de Romaní, Marqués de Monistrol, como marido de Doña Antonia Fernandez de Córdoba, Condesa de Sástago, sobre propiedad de los títulos de honor y mitad reservable de dicho Condado, sus unidos y agregados:

Resultando que D. Blasco de Alagon, señor de la villa y Baronía de Pina, vendió por escritura que otorgó en la ciudad de Zaragoza ante el Notario Pedro Lalueza á 26 de Enero de 1511 á su nieto D. Blasco de Alagon, hijo de D. Pedro de Alagon, en precio de 150.000 florines de oro la villa, lugares y castillos suyos de Pina, y los de Monigriello, Alcobierre y otros, con los términos, casas, campos &c., y la jurisdiccion civil y criminal y con todos los derechos á ella pertenecientes, con tal manera y vínculo que no habia de poder vender, dar ni en otra manera disponer entre vivos ni por testamento de dicha villa, castillos y lugares, sino en hijos suyos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, habiendo de suceder el mayor, y de mayor en mayor y en descendientes suyos másculos legítimos y naturales de mayor en mayor; y en el caso de que falleciese sin hijos másculos y sin descendientes de él másculos legítimos naturales, sucediesen sus hijas legítimas y naturales y sus descendientes de mayor en mayor, siendo preferidos los hijos másculos á las hembras, y que viniendo á las expresadas hijas ó descendientes de ellas, el marido de la tal hija y asimismo el hijo de ella llevasen el nombre y armas de Alagon:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1511 se otorgó escritura en la ciudad de Búrgos ante el Notario Don Hugo de Urries, por D. Blasco de Alagon, mayor de dias, señor de la villa de Pina, y D. Blasco de Alagon, Conde de Sástago, su nieto; D. Ramon de Espés y Doña Isabel Fabra, su mujer, señores de las Baronías de Alfajarin y Espés, y Doña Ana Espés, su hija segunda, con motivo del matrimonio concertado entre el dicho D. Blasco, Conde de Sástago, y Doña Ana Espés, estipulando primeramente que el Conde llevaba en contemplacion del matrimonio el Condado de Sástago, la Baronía de Pina y los lugares de Monigriello y otros, todos los cuales le pertenecian por contrato de venta que le habia hecho su abuelo D. Blasco de Alagon, segun constaba por contrato testificado por Pedro Lalueza, Notario de la ciudad de Zaragoza, á..... dias del mes de..... del año 1500.....; haciéndole á su mayor cautela y cumplimiento su abuelo esta donacion y cesion de dicho Condado, villa de Pina y otros lugares susodichos por contemplacion de dicho matrimonio con el vínculo y condicion de que fuera y pasara á los hijos másculos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, y á los descendientes de mayor á mayor, conservándolos íntegros ni sin disminucion para el dicho Conde; y que los dichos hijos suyos másculos y descendientes legítimos, guardando siempre el órden de primogenitura, y en defecto de hijos másculos de dicho Conde, descendientes de aquel másculos por línea recta masculina, hubieran de suceder hijas hembras, guardando el mismo órden de primogenitura, así y en tal manera que siempre el másculo fuera preferido á la hembra y el mayor al menor, debiendo en caso que sucediera la hembra el que con ella casase y los hijos y descendientes que sucedieran, llevar el nombre y armas de Alagon:

Resultando que este documento obra en los autos por certificacion que de él se puso á instancia de la Condesa de Sástago por el Secretario de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, con referencia al pleito promovido en el año de 1628, por D. Cristóbal de Córdoba y Alagon sobre los bienes de las Baronías de Espés y Alfajarin, donde obraban las referidas capitulaciones extendidas en papel blanco, certificacion que fué cotejada con citacion contraria, con el original de donde habia sido sacada, expresándose por el Secretario que el blanco de fechas que se observaba se encontraba así en aquel:

Resultando que en 12 de Marzo del año de 1512, y ante el Notario Pedro Lalueza, otorgó testamento D. Blasco de Alagon, que falleció en 14 de Enero de 1513, por el cual de todos sus bienes habidos y por haber, y de la villa, lugares y castillos de Pina, Aguilar, Sástago &c., aun cuando de ellos habia hecho bendicion; pero para mayor seguridad, por si la bendicion no los tenia bien seguros, instituyó heredero universal á su nieto D. Blasco de Alagon, Conde de Sástago, para que pudiera disponer á sus propias voluntades, pero con el vínculo y condicion, y no sin ellos, de que no pudiera vender la dicha villa, castillos, lugares y bienes de aquella herencia, ni en manera alguna disponer de ellos sino en hijo ó hijos suyos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, másculos, es á saber en el mayor de los hijos que hubiese, y así por órden de mayor en mayor, y en descendientes de aquellos másculos legítimos y de legítimo matrimonio procreados; y en caso que muriese el D. Blasco sin hijo ó hijos másculos y descendientes dél, másculos, legítimos y naturales, ó muriendo con hijo ó hijos másculos, naturales, legítimos aconteciese morir estos sin hijos másculos y descendientes legítimos, en dichos casos la dicha villa, castillos y lugares y otros bienes de la dicha herencia fincasen en hijas suyas legítimas y naturales de mayor en mayor y en descendientes de ellas, siendo preferidos los hijos másculos de las dichas hijas á las hembras:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1515 D. Blasco de Alagon, Conde de Sástago, y Doña Isabel Fabra y su hija Doña Ana Espés, otorgaron en la ciudad de Zaragoza escritura de capitulaciones acerca del matrimonio contraido entre D. Blasco y Doña Ana, segun las que el D. Blasco, en ayuda y contemplacion de su matrimonio, llevaba el Condado de Sástago y la villa, Baronía, lugares y castillos que expresó, con el pacto y condicion de que despues de sus dias y sin disminucion alguna habian de ir á los hijos másculos legítimos de aquel matrimonio, de mayor en mayor, y á los descendientes de aquellos másculos, descendientes de másculos de mayor á mayor; y si aconteciese que el dicho D. Blasco muriese sin hijos másclos y descendientes másclos legítimos y naturales de este ú otro matrimonio, ó aconteciese morir con hijos másclos legítimos y naturales (en el original la preposicion *con* se halla borrada, de modo que no puede asegurarse si dice *con* ó *sin*), ó aquellos morir sin hijos másclos ó descendientes másclos legítimos y naturales, sucedieran hijas legítimas y naturales de aquel ú otro matrimonio, de mayor en mayor, y descendientes de ellas por órden sucesivo, siendo preferidos los hijos varones de ellas á las hembras, el marido de las que y los hijos de ellas fueran obligados á llevar el nombre y armas de Alagon:

Resultando que Doña Ana Espés, Condesa de Sástago, viuda de D. Blasco de Alagon, y su hijo D. Artal de Alagon de una parte, y de la otra Mosen Juan de Lanuza, como Procurador de Pedro Martinez de Luna y su hija Doña María de Luna, con motivo del matrimonio que esta habia de contraer con D. Artal, otorgaron escritura de capitulaciones en la ciudad de Zaragoza á 15 de Mayo de 1531, por las que D. Artal aportó el Condado de Sástago y las villas, Baronías, castillos y lugares que detalladamente expresó, con la condicion de que despues de sus dias hubieran de pasar á los hijos másculos legítimos de aquel matrimonio de mayor en mayor, y á los descendientes de aquellos másculos, descendientes de másculos de mayor en mayor, guardando el órden de genitura:

Resultando que el mayorazgo de Sástago fué siempre poseido por varones hasta D. Joaquin Fernandez de Córdoba, décimocuarto Conde de dicho título, y que ocurrido su fallecimiento en 17 de Enero de 1857 dejando tres hijas, obtuvo la mayor de ellas Doña Antonia, la posesion del título y la mitad reservable de los bienes correspondientes á dicho mayorazgo:

Resultando que D. Vicente Fernandez de Córboba, hermano del último Conde D. Joaquin, entabló demanda en 9 de Mayo de 1859 para que se declarase que, por fallecimiento de su citado hermano se habia trasferido en él por ministerio de la ley, y le pertenecia la propiedad y el título de Conde de Sástago, con grandeza de España de primera clase, y la mitad reservable de bienes del mayorazgo fundado por el primer Conde de Sástago en su escritura de capitulacion matrimonial de 1.º de Setiembre de 1515, como tambien los títulos de honor y mitad reservable del mayorazgo fundado en la capitulacion otorgada en 15 de Mayo de 1531 para el matrimonio de D. Artal de Alagon, Conde de Sástago, y Doña María de Luna, con todos los unidos y agregados; condenando en su consecuencia á los demandados á su entrega con los frutos desde 18 de Enero de 1857; pretension que fundó en que el citado mayorazgo, que dijo haberse fundado en las capitulaciones de 1.º de Setiembre de 1515, no contenia en su primer llamamiento más irregularidad que la conocida con el nombre de masculinidad nuda ó simple, hallándose comprendido en él el demandante porque reunia las dos condiciones de ser varon y descendiente legítimo del primer Conde de Sástago; y aun en el supuesto de que el primer llamamiento fuese agnaticio y no estuviera por ello comprendido en él el demandante por la interposicion entre sus ascendientes de Doña Inés de Alagon, todavía seria mejor su derecho que el de la hija primogénita de su difunto hermano. Que el segundo llamamiento se hacia extinguidas las líneas anteriormente llamadas de todos los hijos varones que dejase el primer Conde de Sástago, habiendo de formar las hijas de este matrimonio las cabezas de las nuevas líneas que se constituian; y a la vez que este hecho demostraba que era imposible que el fundador quisiera que con preferencia á los descendientes simplemente másculos de sus hijos sucedieran sus hijas, y que solo se concebia el llamamiento de ellas en cuanto faltasen varones en las primeras líneas; no podia ménos de suponerse en tal hipótesis que á la agnacion rigorosa que se diria establecida desde el primer llamamiento, se habia sustituido en el segundo la agnacion ficta:

Resultando que el Marqués de Monistrol impugnó la demanda alegando que el mayorazgo se habia fundado por D. Blasco de Alagon, mayor, en la escritura de venta de 26 de Enero de 1511, y más claramente en las capitulaciones matrimoniales de 27 de Noviembre del mismo año, ratificándose en el testamento de aquel de 12 de Marzo de 1512, en los que, lo mismo que en las llamadas capitulaciones de 1515 y en las de Mayo de 1531, habia quedado establecido como primer órden de suceder el de rigorosa agnacion, adoptándose el propio de los mayorazgos regulares para cuando llegara el caso de extinguirse la línea directa de los agnados, hijos y descendientes de D. Blasco el primer Conde, siendo la causa de que el demandante hubiera deducido consecuencias inexactas el que no hubiera tenido presente la verdadera ley vincular; pero que aun partiendo de los documentos de que se hacia uso, no podia ménos de reconocerse la agnacion rigorosa en el primer órden de suceder adoptado, fundándose únicamente la masculinidad en el mero hecho de no haber poseido este mayorazgo hembra alguna, argumento que carecia de fuerza por no constar que hubieran sido excluidas por ejecutoria alguna; y que, por último, la ley recopilada no consentia la expulsion de aquellas por argumento ni conjeturas, pues aunque dictada para casos sucesivos, era un principio constante de derecho, y existente por consiguiente ántes de su publicacion:

Resultando que el demandante replicó, sosteniendo que no podian reputarse como fundacion del vínculo las escrituras de venta y de capitulaciones de 1511 y el testamento de 1512, aun cuando se trajera testimonio fehaciente de estos documentos; pero que aun suponiendo que ellos hubieran de ser la fundacion, no dejaria de ser el mayorazgo de nuda masculinidad en su primer órden de llamamientos; y aun en el equivocado concepto de tenerse por agnaticio este primer órden de suceder, habia subsistido en el segundo la misma agnacion, admitiéndose solo á las hembras en cuanto no hubiera ningun varon en la descendencia de D. Blasco; é insistiendo en que el mayorazgo habia sido fundado en la escritura de 1515 y ratificado en la de 1531, y en que tanto en una como en otra el órden establecido era el de nuda masculinidad, observado en la Corona de Aragon, donde no tenia aplicacion la ley de Partida cuando se habian instituido estos mayorazgos, reprodujo la pretension de su demanda, solicitando, para el caso desestimarse como verdadera fundacion las escrituras de venta y capitulaciones de 1511 y el testamento de 1512, que se declarase igualmente que por mérito de estos documentos le correspondia la propiedad de la mitad reservable de los expresados bienes y los títulos de honor, con los frutos desde la muerte del último Conde:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicados los cotejos de los documentos presentados, el demandado llamó la atencion del Juzgado sobre la forma en que la ley decia debian verificarse, prescribiendo se hiciera con los originales, y protestando la ineficacia de los que vinieran en otra forma, protesta que se tuvo por hecha:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Octubre de 1864, interpuso el demandante recurso de casacion alegando:

1.º Que al suponerse que la fundacion del mayorazgo de Sástago se contenia en el testimonio presentado por la parte demandada de las capitulaciones matrimoniales de 27 de Noviembre de 1511; y que contra lo consignado en él nada habia podido hacer válidamente D. Blasco de Alagon, porque estaba en la obligacion de aceptar como irrevocable cuanto su abuelo habia estipulado en aquella, se habian infringido: primero, la escritura de *bendicion* de 26 de Enero de 1511, que le habia privado del dominio de los bienes vendidos, y sobre que despues habian versado las capitulaciones referidas: segundo, estas mismas capitulaciones, aun admitiéndolas como las referia el testimonio presentado, en cuanto se habia hecho depender expresamente su validez de que fueran ó no ratificadas por D. Blasco: tercero, el Fuero aragonés *De contractibus minorum*, que declara de ningun valor la donacion hecha por el menor, entendiéndose por tal al que no tiene 14 años, y la observancia única del mismo título *ut minor viginti annis nequeat facere*, que prohibe que pueda enajenar ni gravar sus bienes sino por causas de necesidad, y esto con autoridad del Juez: cuarto, la regla universal de derecho, que permite á los interesados en contratos como las capitulaciones de 1511 variarlos á su voluntad, como lo habian hecho en las de 1.º de Setiembre de 1515; y quinto, la regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo rigoroso cumplimiento habia sido pedido durante el término de prueba por la Condesa de Sástago, formulando sobre ello una protesta que habia sido admitida y consentida por las partes:

Y 2.º Que estableciendo la sentencia como fundamento de la absolucion que contenia que la escritura de bendicion de 1511 y el testamento de 1512, otorgados por D. Blasco de Alagon formaban la fundacion acabada del mayorazgo, sin que nada pudiese hacer sobre este su nieto del mismo nombre, y que este mayorazgo así fundado era de agnacion rigorosa, segun el contenido de los expresados documentos, se habian infringido: primero, la fundacion del mayorazgo de Sástago, contenida en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1.º de Setiembre de 1515, en todo aquello en que no habia en ella extralimitacion de lo que le era permitido á D. Blasco segun el testamento de 12 de Marzo de 1512, y no la habia en constituirse en fundador para establecer un mayorazgo, cuya sucesion fuese de masculinidad nuda ó de agnacion ficta en la descendencia de D. Artal de Alagon, así como la habria habido notoria y manifiesta en cualquier llamamiento regular que comprendiese á las hembras de dicha línea, con preferencia á los descendientes varones de las hijas de D. Blasco de Alagon: segundo, la escritura de capitulaciones de 15 de Mayo de 1531, que habia sido considerada siempre como de agregacion á la de 1515, pero que nunca se habia citado como de fundacion del título del Conde de Sástago ni de los bienes que con él se habian vinculado mucho ántes: tercero, la escritura de venta de 26 de Enero de 1511 y el testamento de 12 de Marzo de 1512, cuyos documentos, considerados con independencia de las capitulaciones de 1515, y como única fundacion del mayorazgo de Sástago, no demostrarian que la sucesion de este debiera ser reputada en el primer llamamiento hecho á favor de D. Artal de Alagon y de sus hermanos varones como de agnacion rigorosa, sino que en su letra y en su espíritu evidenciarian que se habia querido establecer un vínculo de simple masculinidad, ó cuando más de agnacion ficta, y en uno y en otro caso el demandante tendria llamamiento, y la demandada en ninguno de los dos, habiendo por lo tanto infringido la sentencia la voluntad consignada por D. Blasco de Alagon en dichos documentos: cuarto, el principio de derecho aragonés sancionado en la observancia primera de *equo vulnerato*, y en otras disposiciones de que al aplicar la ley y los contratos ó testamentos *Standum est chartæ*, lo cual habia desconocido la sentencia al suponer que tenia entrada el llamamiento hecho á favor de las hijas de D. Blasco de Alagon, aunque hubiera simples másclos descendientes de D. Artal, y que estos simples másclos no estaban incluidos y comprendidos en la cláusula defectiva que decia, que el mayorazgo no saliera de la línea de D. Artal sino en el caso de que faltasen en ella fijos másclos y descendientes másclos: quinto, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que han entendido siempre que en los llamamientos de hijos varones y descendientes varones, como se decia en el testamento de 1512 y en la cláusula defectiva de las capitulaciones de 1515, estaban incluidos y comprendidos los varones no agnados, segun lo demostraban los considerandos referentes á esta materia consignados en los fallos de este Supremo Tribunal de 30 de Setiembre de 1850, 19 de Mayo de 1862 y otros: sexto, la doctrina admitida constantemente como regla de interpretacion de las capitulaciones de 1.º de Setiembre de 1515 en las sentencias que habian puesto término á los pleitos suscitados en las vacantes anteriores de los mayorazgos de Sástago y de Espés, doctrina que habia hecho que lo mismo uno que otro vínculo fuesen considerados de igual naturaleza legal y con llamamiento á favor de los varones descendientes de D. Artal, con preferencia á los que provenian de su hermana Doña Ana de Alagon: sétimo, y por último, la pramágtica del Rey de Aragon D. Pedro IV, que ordenó que *filla de Rey non puxa succehir en aquest regne*, y segun la cual y las costumbres aragonesas los hermanos varones del Monarca son preferidos á sus hijas, por lo que siendo este el órden regular de suceder en Aragon no podria en ningun evento ser postergado el recurrente á su sobrina la Condesa de Sástago:

Resultando que en este Supremo Tribunal citó en tiempo oportuno el demandante, en el mismo concepto de infringidos:

1.º Los artículos 2.º y 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

2.º La escritura de capitulaciones matrimoniales que se dice otorgada en 27 de Noviembre de 1511, y la de 1.º de Setiembre de 1515, que concedian á D. Vicente Fernandez de Córdoba llamamiento preferente á la mitad reservable y títulos de honor del suprimido mayorazgo litigioso, y le daban mejor derecho que cualquiera que pudiese tener su sobrina Doña Antonia Fernandez de Córdoba:

3.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que exige que se entiendan las palabras de los testadores así como ellas suenan, lo cual no se habia hecho en la sentencia al decidir que segun la fundacion de 1.º de Setiembre de 1515 tenia lugar el llamamiento á favor de las hembras hijas del fundador D. Blasco, ántes que hubieran muerto los descendientes másculos legítimos y naturales de Don Artal de Alagon, calidad que reunia el recurrente:

4.º La doctrina legal que establece como regla de recta interpretacion la de que las cláusulas de las fundaciones entendidas durante varios siglos de una manera determinada, hay motivo legal de convencimiento para que deban continuar entendiéndose del mismo modo, doctrina reconocida por este Supremo Tribunal en diferentes fallos, y entre otros en los de 16 de Febrero de 1855 y 13 de Mayo de 1862, siendo tanto más aplicable al pleito actual, cuanto que la Condesa de Sástago fundaba su defensa en excepciones que destruian el título de poseer de su padre y de su línea, lo cual constituia por sí solo una nueva infraccion por parte de la sentencia que habia desconocido la doctrina legal que no permite estimar excepciones de este género, é infringido la ley 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª:

Y 5.º La ley 8.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que no permite que la regla de interpretacion que establece se aplique á mayorazgos fundados ántes de su publicacion en 1615:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que en la sucesion de los vínculos y mayorazgos la voluntad del fundador es la única ley por la que aquella debe regirse; y que segun doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por fundador se entiende el que lo constituyó ó mandó constituir, dotándolo con bienes existentes ó con los que se hubieren de comprar para dotarlo:

Considerando que con arreglo á esta doctrina el fundador del vínculo en cuestion lo fué D. Blasco de Alagon, mayor, puesto que él lo instituyó y dotó, y su voluntad se halla consignada en las escrituras de 26 de Enero de 1511, 27 de Noviembre del mismo año y en el testamento de 12 de Marzo de 1512, en cuyos tres documentos estableció al otorgarlos unas mismas cláusulas respecto á la sucesion:

Considerando que si por falta de cotejo con su original del segundo de dichos documentos, no se le diese fuerza en este juicio; dicha falta no puede afectar á la fundacion, toda vez que las cláusulas contenidas en él respecto á la sucesion son las mismas consignadas en la escritura de *bendicion* de 1511, y en el testamento de 1512, á cuyos documentos ha prestado su asentimiento la parte recurrente:

Considerando que en la hipótesis de que la fundacion hubiese sido establecida en las capitulaciones de 1515, segun sostuvo el demandante; como las cláusulas de dicho documento, cotejado con su original, guardan conformidad con las de los anteriores de 1511; y además el citado demandante la ha prestado á que á estos últimos se pueda dar el carácter de fundacion; queda reducida la cuestion de este pleito á fijar la inteligencia de las cláusulas en que se halla consignada la voluntad del fundador, respecto á la sucesion al vínculo:

Considerando que haciéndose en todas ellas únicamente dos llamamientos, por el órden de suceder establecido para el primero, y especialmente por las palabras repetidas *másculos descendientes de másculos*, claramente se manifiesta que fué de rigorosa agnacion y no de nuda masculinidad, como pretende el recurrente, así como igualmente se desprende del órden de suceder dispuesto para cuando faltase la agnacion que estableció el de una sucesion regular entre los descendientes de las hijas:

Considerando que esta expresion de la voluntad del fundador se halla corroborada por la condicion de llevar sus armas y su apellido, impuesta al que casase con alguna hembra que entrase en posesion del vínculo; lo cual justifica que era regular el segundo llamamiento; y ex-

presa además dicha condicion la conviccion que tenia de ser el primero de rigorosa agnacion, toda vez que miéntras esta durase habian de llevar su apellido todos los poseedores:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que la sentencia de la Sala, que fundada en estos mismos principios ha absuelto de la demanda á la actual poseedora del vínculo en cuestion, no ha infringido la fundacion, sino que por el contrario se halla ajustada á las cláusulas de la misma; ni tampoco los principios del derecho aragonés *De aquo vulneratio* y *Stultum est clarte*, invocadas en el recurso:

Considerando que siendo clara y explícita la voluntad del fundador, y habiéndose entendido por la Sala sentenciadora las palabras en que se halla consignada, como suenan, sin necesidad de interpretacion, no ha sido infringida por la sentencia la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª:

Y considerando que las demás leyes y doctrinas citadas, tanto por referirse á la parte expositiva de la sentencia, contra la cual no se da recurso de casacion, como por haber sido invocadas haciendo supuesto de la cuestion, no son aplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Fernandez de Córdoba, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Eduardo Elio.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1865.=Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLA DE CUBA.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.
SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el *primer semestre del año económico de* 1864-65 por cuenta del presupuesto del mismo, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1863-64, segun aparece de las cuentas del Tesoro respectivas, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capítulos del presupuesto de 1864-65.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	RECAUDADO EN 1864-1865.	IDEM EN 1863-1864.	MÁS EN 1864-1865.	MÉNOS EN 1864-1865.
		Pesos fs. Cs.	*Pesos fs. Cs.*	*Pesos fs. Cs.*	*Pesos fs. Cs.*
	SECCION 1.ª—*Contribuciones é impuestos.*				
1.°	Impuestos sobre la propiedad	1.289.862,16	1.038.902,80	250.959,36	»
2.°	Idem sobre la industria y el comercio	520.853,04	490.739,90	30.113,14	»
3.°	Idem por conceptos especiales	139.522,32	148.567,99	»	9.045,67
4.°	Derechos sobre títulos en Facultades, Ciencias y Artes	32.101,03	52.008,45	»	19.907,42
5.°	Ejercicios cerrados	13.331,70	»	13.331,79	»
		1.995.670,25	1.730.219,14	294.404,20	28.953,09
	Más en 1864-1865			265.451,11	
	SECCION 2.ª—*Aduanas.*				
1.°	Ramos del Arancel	5.433.049,36	4.044.967,65	1.388.081,71	»
2.°	Derechos de la Hacienda	67.111,65	3.413,21	63.698,44	»
3.°	Ramos diversos	18.946,33	54.704,80	»	35.758,47
4.°	Ejercicios cerrados	18.457,05	»	18.457,05	»
		5.537.564,39	4.103.085,66	1.470.237,20	35.758,47
	Más en 1864-1865			1.434.478,73	
	SECCION 3.ª—*Rentas Estancadas.*				
1.°	Efectos timbrados	450.739,44	433.593,83	17.145,61	»
2.°	Estanco de gallos	37.252,64	7.089,63	30.163,01	»
3.°	Correos	37.403,90	29.275,74	8.128,16	»
4.°	Ejercicios cerrados	49,87	»	49,87	»
		525.445,85	469.959,20	55.486,65	»
	Más en 1864-1865			55.486,65	
	SECCION 4.ª — *Loterías.*				
Unico.	Loterías	4.176.198,41	1.930.014,48	2.246.183,93	»
	SECCION 5.ª—*Bienes del Estado.*				
1.°	Producto en renta	37.423,92	27.761,51	9.662,41	»
2.°	Idem en venta	12.454,50	11.658,11	796,39	»
3.°	Bienes de regulares	»	»	»	»
4.°	Ejercicios cerrados	8.191,11	»	8.191,11	»
		58.069,53	39.419,62	18.649,91	»
	Más en 1864-1865			18.649,91	
	SECCION 6.ª—*Ingresos eventuales.*				
1.°	Ingresos eventuales	663.613,66	170.299,38	493.314,28	»
2.°	Ejercicios cerrados	5.403,53	»	5.403,53	»
		669.017,19	170.299,38	498.717,81	»
	Más en 1864-1865			498.717,81	

RESÚMEN.

Seccion 1.ª	Contribuciones é impuestos	1.995.670,25	1.730.219,14	265.451,11	»
2.ª	Aduanas	5.537.564,39	4.103.085,66	1.434.478,73	»
3.ª	Rentas Estancadas	525.445,85	469.959,20	55.486,65	»
4.ª	Loterías	4.176.198,41	1.930.014,48	2.246.183,93	»
5.ª	Bienes del Estado	58.069,53	39.419,62	18.649,91	»
6.ª	Ingresos eventuales	669.017,19	170.299,38	498.717,81	»
		12.961.965,62	8.442.997,48	4.518.968,14	»
	Más en 1864-1865			4.518.968,14	

NOTAS. La diferencia que se observa en la renta de Lotería no procede exclusivamente de aumento en la misma, sino de haber quedado sin formalizar oportunamente la mayor parte de los ingresos de 1863-64.

Este estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 1.° de Diciembre de 1865.=El Jefe de la Seccion, Federico Hoppe.=V.° B.°=El Director general, Albacete.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el *ercer trimestre del año económico de* 1864-1865 por cuenta del presupuesto del mismo, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1863-64 segun aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capítulos de presupuesto de 864-65.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	RECAUDADO EN 1864-65.	IDEM EN 1863-64.	MÁS EN 1864-65.	MÉNOS EN 1864-65.
		Pesos fs. Cs.	*Pesos fs. Cs.*	*Pesos fs. Cs.*	*Pesos fs. Cs.*
	SECCION 1.ª—*Contribuciones é impuestos.*				
1.°	Impuestos sobre la propiedad	617.825,27	450.955,77	166.869,50	»
2.°	Idem sobre la industria y el comercio	301.764,35	246.422,36	55.341,99	»
3.°	Idem por conceptos especiales	107.663,92	94.143,12	13.520,80	»
4.°	Derechos sobre títulos en Facultades, Ciencias y Artes	13.596,88	16.480	»	2.883,12
5.°	Resultas de presupuestos cerrados	58.196,93	44.131,81	14.065,12	»
		1.099.047,35	852.133,06	249.797,41	2.883,12
	Más en 1864-65			246.914,29	
	SECCION 2.ª—*Aduanas.*				
1.°	Ramos de Arancel	3.262.716,98	2.647.516,04	615.200,94	»
2.°	Derechos de la Hacienda	59.286,52	2.097,99	87.188,53	»
3.°	Ramos diversos	15.372,88	18.951,84	»	3.578,96
4.°	Resultas de presupuestos cerrados	4.437,24	7.108,58	»	2.671,34
		3.371.813,62	2.675.674,45	702.389,47	6.250,30
	Más en 1864-65			696.139,17	
	SECCION 3.ª—*Rentas Estancadas.*				
1.°	Efectos timbrados	226.226,57	225.723,70	502,87	»
2.°	Estanco de gallos	11.657,57	3.647,43	8.010,14	»
3.°	Correos	28.171,95	23.291,17	4.880,78	»
4.°	Resultas de presupuestos cerrados	659,81	2.595,61	»	1.935,80
		265.715,90	255.257,91	13.393,79	1.935,80
	Más en 1864-65			11.457,99	
	SECCION 4.ª— *Loterías.*				
ico.	Lotería	2.402.627,87	280.340,18	2.122.287,69	»
cion.	Resultas de presupuestos cerrados	»	62,50	»	62,50
		2.402.627,87	280.402,68	2.122.287,69	62,50
	Más en 1864-65			2.122.225,19	
	SECCION 5.ª— *Bienes del Estado.*				
.°	Producto en renta	32.340,13	32.355,49	»	15,36
.°	Idem en venta	2.780,60	3.671,65	»	891,05
.°	Bienes de regulares	»	»	»	»
.°	Resultas de presupuestos cerrados	3.062,72	3.060,71	2,01	»
		38.183,45	39.087,85	2,01	906,41
	Ménos en 1864-65			904,40	
	SECCION 6.ª— *Ingresos eventuales.*				
1.°	Ingresos eventuales	204.691,01	170.368,91	34.322,10	»
2.°	Resultas de presupuestos cerrados	1.619,59	7.915,32	»	6.295,73
		206.310,60	178.284,23	34.322,10	6.295,73
	Más en 1864-65			28.026,97	

RESUMEN.

Seccion 1.ª	Contribuciones é impuestos	1.099.047,35	852.133,06	246.914,29	»
2.ª	Aduanas	3.371.813,62	2.675.674,45	696.139,17	»
3.ª	Rentas estancadas	266.715,90	255.257,91	11.457,99	»
4.ª	Loterías	2.402.627,87	280.402,68	2.122.225,19	»
5.ª	Bienes del Estado	38.183,45	39.087,85	»	904,40
6.ª	Ingresos eventuales	206.310,60	178.284,23	28.026,37	»
INGRESOS TOTALES		7.384.698,79	4.280.840,18	3.104.763,01	904,40
	Más en 1864-65			3.103.858,61	

NOTAS. La diferencia que se observa en la Renta de Lotería no procede exclusivamente de aumento en la misma, sino de haber quedado sin formalizar oportunamente la mayor parte de los ingresos de 1863-64.

Este estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 1.° de Diciembre de 1865.=El Jefe de la Seccion, Federico Hoppe.=V.° B.°=El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 2.ª

Rescindido por Real órden de fecha de 21 del actual el contrato celebrado con el licitador á quien se adjudicó el remate en la subasta celebrada el 30 de Junio último para la impresion y encuadernacion de los libros de registro, se saca este servicio á nueva subasta y en perjuicio de dicho contratista, segun se previene asimismo en dicha Real órden, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la impresion y encuadernacion de los libros de registro que se necesiten durante cuatro años, á contar desde la aprobacion del remate.

1.ª El contratista se obliga á entregar á la Direccion general del Registro de la Propiedad los libros que esta le encargue á los 30 dias de recibir el papel que ha de emplearse en su construccion, no pudiendo exceder de 1.000 los que aquella le pida cada mes.

2.ª Los libros serán de cuatro clases: Registro de la Propiedad; Registro de Hipotecas por órden de fechas; Registro de Hipotecas por órden alfabético, y Diario de operaciones. Los de las tres primeras clases serán apaisados, de 44 centímetros de anchura por 32 de altura; los de la última de 32 de anchura por 44 de altura.

3.ª Los libros se imprimirán, rayarán y foliarán con arreglo á los modelos que obran en la Direccion, así como los tejuelos, portadas, encabezamientos, hojas de guarda &c.

4.ª Los libros del Registro de la Propiedad, del de Hipotecas por órden de fechas y del Diario de operaciones llevarán en la parte superior de cada hoja y sobre sus encabezamientos talones con la numeracion correspondiente á las hojas del libro. Este talon, despues de cortado en la forma acostumbrada, se partirá por su mitad, formando con cada una de sus partes un cuaderno talonario, el cual se colocará dentro de una caja de carton, en cuya cubierta se expresará el número y clase del libro, y el lado del mismo á que corresponda los talones por medio de las palabras *derecha* ó *izquierda*. El contratista entregará con cada libro los cuadernos talonarios respectivos en sus correspondientes cajas.

5.ª Los libros serán cosidos á *diente de perro*, y encuadernados á la holandesa con planos de percalina, lomos de badana y puntas de pergamino.

6.ª El contratista hará la impresion y encuadernacion de los libros conforme á las condiciones anteriores y á los modelos que obran en la Direccion. Esta se reserva el derecho de inspeccionar su trabajo para obtener el más exacto cumplimiento de este contrato.

7.ª Si el contratista no verificare la impresion y encuadernacion de los libros en la forma expresada en el artículo precedente, ó no entregare estos á su debido tiempo, quedará sujeto á la misma responsabilidad que impone el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para el caso que en él se expresa, y en la forma establecida en los artículos 9.°, 10 y 11 del mismo, debiendo en su virtud responder de todos los daños y perjuicios que por su falta se ocasionen; quedando obligado á subsanar todos los defectos de impresion y encuadernacion de los libros que á causa de ellos devuelvan los Registradores.

8.ª El contratista recibirá el papel en el local destinado á la construccion de los libros, siempre que esté situado en esta corte: si no lo estuviese, se hará cargo de él en esta Direccion, y en la misma habrá de entregar en todo caso los libros construidos.

9.ª El contratista presentará cada seis meses una cuenta detallada de la inversion del papel recibido.

10. La Direccion abonará 19 rs. por cada tomo del Registro de la Propiedad, y 22 por cada uno de las demás clases, ó el precio menor en que quede adjudicado el remate.

11. Los pagos se verificarán á medida que el contratista vaya entregando los libros.

12. La duracion de este contrato será de cuatro años, y comenzará á regir desde el dia en que se apruebe este remate.

13. Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán préviamente en la Caja general de Depósitos y como garantía de sus proposiciones 20.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalencia en títulos del Estado al precio de la cotizacion oficial del dia anterior al en que aquella se verifique.

14. Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, expresando con letra la cantidad del precio, y se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignacion del depósito de que trata la condicion 8.ª Toda proposicion que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

15. El acto de la subasta se verificará el dia 27 de Enero próximo en el despacho del Director general del Registro de la Propiedad, ante los funcionarios que préviamente se designen al efecto.

16. En el dia señalado se constituirá la Junta de subasta á la una de la tarde, y quedará abierta la licitacion. El Presidente recibirá los pliegos que presenten los postores hasta la una y media; los numerará correlativamente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá más pliegos y abrirá los recibidos, leyendo en alta voz las proposiciones, y tomando nota de cada una á fin de publicar en seguida el resultado que ofrezcan.

17. Comparadas las proposiciones, se adjudicará el remate al que ofrezca hacer el servicio por menor precio. Si se presentasen varias proposiciones ó hicieren rebaja distinta en cada una de las cuatro clases de libros, se calculará para apreciar cuál es la más ventajosa, en el supuesto de tener que construir en cada año 10.000 libros del Registro de la Propiedad, 500 del de Hipotecas por órden de fechas, 100 del de Hipotecas por órden alfabético y 500 del Diario de operaciones. Esta adjudicacion deberá aprobarse por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

18. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 10 minutos solo entre sus autores una licitacion verbal á la llana, adjudicándose el remate al que sea el mejor postor, con arreglo á lo expresado en el artículo anterior.

19. Adjudicado el remate, se devolverán los documentos de garantía á todos los postores, ménos al adjudicatario.

20. Aprobada la adjudicacion por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario consignará en el término de seis dias en la Caja general de Depósitos otros 20.000 rs., ó su equivalencia en títulos del Estado, á fin de que en union de la cantidad depositada para tomar parte en la subasta constituyan la fianza de su obligacion, y otorgará en el mismo término la correspondiente escritura pública, cual entregará á la Direccion copia fehaciente sacada á costa.

Madrid 22 de Diciembre 1865.=El Director general, Luis María de Latorre

Modelo proposicion.

El que suscribe se obl imprimir y encuadernar los libros del Registro que ireccion general del ramo le encargue al precio de.. los del Registro de la Propiedad; ..... los hipotecas por órden de fechas; ... los de Hipotecas órden alfabético, y ..... los del Diario de operaci con arreglo al pliego de condiciones publicado pa contratacion de este servicio en subasta pública.

(Fecha y firma.)

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Astraciones donde han cabido los 35 premios mayores de 3.000 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
1.603	600.000	drid.
5.284	200.000	em.
26.271	100.000	villa.
5.542	50.000	drid.
23.834	50.000	em.
22.588	20.000	em.
2.773	20.000	villa.
7.921	20.000	lbao.
16.118	20.000	rcelona.
19.220	20.000	diz.
23.047	20.000	mplona.
12.482	20.000	rcelona.
16.276	20.000	drid.
4.568	20.000	dajoz.
14.889	20.000	villa.
20.856	10.000	rcelona.
14.006	10.000	villa.
24.084	10.000	mplona.
1.852	10.000	villa.
16.468	10.000	drid.
22.218	10.000	rcelona.
18.906	10.000	drid.
8.260	10.000	em.
12.291	10.000	em.
17.150	10.000	em.
21.536	10.000	rcelona.
14.267	10.000	dajoz.
26.355	10.000	rcelona.
26.198	10.000	em.
26.834	10.000	drid.
10.255	10.000	lma de Mallorca.
11.093	10.000	da.
28.528	10.000	drid.
15.871	10.000	em.
10.056	10.000	rcelona.

En los sorteos celebrados este dia, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de Febrero de 1862, para la adjudicacion del pre 250 escudos concedido á las huérfanas de militarianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 50 cada uno asignados á las doncellas del Hospicio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas lentes:

Huérfana.

Doña María Antonia Sanz, hija de D. Antonio, soldado de la compañía de tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

María Dolores Martinez y Menendez de Juan, del Hospicio.
Francisca Fernandez de Clara, de id.
Ramona Lopez y Perla de Tomás, de id.
María Nuñez y Guante de Lorenzo, de id.
Patricia Suarez de Vicente, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Diciembre de 1865.

Constará de 40.000 billetes al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesos) en 1.591 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		ESCUDOS.
1	de	40.000
1	de	16.000
1	de	8.000
10	de 2.000	20.000
12	de 1.000	12.000
25	de 400	10.000
399	de 200 para los 399 números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio mayor	79.800
1.142	de 100	114.200
1.591		300.000

Los billetes estarán divididos en décimos, á un escudo (10 rs.) cada uno, y se despacharán en las Administraciones de la Renta.

Los 399 premios de 200 escudos se adjudicarán á los números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio mayor, por ejemplo: si obtuviese dicho premio el núm. 20.528, se consideran agraciados todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean iguales á los de aquel, ó sea 28, que corresponde uno por cada centena; entendiéndose lo mismo con respecto á cualquier otro número que fuese el agraciado. Si el premio mayor correspondiese á cualquiera de los nueve números de la unidad, se le agregará á esta como decena un cero para la aplicacion de los 399 premios de 200 escudos; por ejemplo: siendo el agraciado con el premio mayor el núm. 7, se entenderán premiados todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean 07, como 107, 207, y así sucesivamente en todas las centenas. Estos premios son compatibles con cualquier otro que pueda corresponder al billete.

El sorteo se verificará la mañana de dicho dia 30 de Diciembre en el salon de la Direccion ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la instruccion general de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32 Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 23 de Diciembre de 1865.=El Director general, P. O., Joaquin Gauche.

Departamento de Emision, Tenedurí del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sido presentada á reembolso la accion de carreteras, núm. 6.928, de 1.° de Abril de 1850, correspondiente á la emision de 30 millones de reales vellon, verificada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 9 de Junio de 1845, se pone en conocimiento del público que en el término de 90 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletin oficial*, se procederá, si no hubiere reclamacion en contrario, á la definitiva amortizacion del expresado documento.

Madrid 16 de Diciembre de 1865.=El Jefe del Departamento, Estéban Morales.=V.° B.°=El Director general, Sancho.

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO *de las operaciones verificadas el domingo 24 de Diciembre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.*

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	*Rs. vn.*	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1.ª	9.712	235	29	264
2.ª	2.984	52	»	52
3.ª	29.045	494	»	494
4.ª	16.656	275	»	275
Plazuela de San Millan, núm. 11.				
Seccion 5.ª	11.774	205	»	205
Calle de Fuencarral (Hospicio).				
Seccion 6.ª	10.320	175	»	175
TOTALES.	80.491	1.436	29	1.465

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	*Rs. vn.*	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª	184.529,58	107	49	156

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.=Los

Vocales, Juan Antonio Iranzo.=Manuel Serantes.=Manuel Vicente Muguiro.=Pablo Abejon.=Estanislao de Urquijo.=Basilio Sebastian Castellanos.=Duque de Baena.=Juan José Fuentes.=Cárlos Flores.=Marqués de la Torrecilla.=Ignacio Muñoz de Baena.=Antonio Baquer y Retamosa.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á las doce del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en Setiembre último; de los cupones correspondientes al primer semestre del corriente año que han sido satisfechos en el mes de Agosto próximo pasado por la Tesorería de este establecimiento, y de los de la Renta perpétua del 5 por 100 exterior ingresados en el mismo con anterioridad al año de 1850.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.=El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Almería.

Beneficencia.

El 14 de Enero de 1866, y hora de las doce del dia, tendrá lugar en mi despacho subasta pública para contratar el suministro de los artículos que necesiten por el término de dos años los establecimientos provinciales de Beneficencia, y para los que no hubo licitadores en el remate efectuado el 10 del actual mes, habiéndose mejorado algunos precios aproximadamente entre los conocidos en el mercado y los que se vienen satisfaciendo.

Lo que se pone en conocimiento del público; advirtiéndose que el acto tendrá efecto bajo el mismo pliego de condiciones que rigió en el anterior y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Almería 19 de Diciembre de 1865.=El Gobernador interino, Justo Tovar. 3386

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdemorales, dotada con el sueldo anual de 200 escudos satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán las solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado dicho término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 30 de Noviembre de 1865.=Felipe de Nassarre. 3372—1

Gobierno de la provincia de Jaen.

La Secretaría del Ayuntamiento de Arjona, en esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante la corporacion municipal respectiva en el término de un mes, á contar desde que por tercera vez aparezca este anuncio en la GACETA.

Jaen 14 de Diciembre de 1865.=El Gobernador, Ramon Serrano. 3375—1

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Habiéndose extraviado una carta de pago de reales vellon 4.000, expedida por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 19 de Noviembre de 1862 con los números 24 del diario de entrada y 4 del registro de inscripcion, á favor de D. Telesforo Oliva, vecino de Salamanca, y como resguardo del depósito necesario constituido para garantir la contrata del *Boletin de Ventas de Bienes nacionales* de la misma por término de tres años, se anuncia al público á fin de que llegando á conocimiento del tenedor de ella se sirva presentarla en este Gobierno de provincia, deduciendo en caso contrario el derecho que le asista para su retencion; con advertencia de quedar tomadas todas las disposiciones necesarias para que el importe no se abone sino á la persona legítima, y de que quedará sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias desde la publicacion de este anuncio.

Salamanca 22 de Diciembre de 1865.=Ramon María Moreno. 3410

Gobierno de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cerezo de Arriba. Su dotacion es de 1.500 rs. vn. anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Se proveerá dentro de 30 dias, á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo.

Segovia 6 de Diciembre de 1865.=El Gobernador, Alejandro Marquina. 3411—3

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, dotada con el sueldo anual de 766 escudos y 500 milésimas.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1865, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 18 de Febrero de 1856.

Sevilla 15 de Diciembre de 1865.=Joaquin de Peralta. 3412—3

Ayuntamiento constitucional de Alpandeire.

D. Roque Duarte Bullon, Alcalde constitucional de esta villa.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y acuerdo del Ayuntamiento que presido, se declara vacante la Secretaría del mismo, dotada con 440 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y se publica la misma por el período de 30 dias, convocando aspirantes, los cuales dirigirán sus solicitudes en legal forma á esta Alcaldía, para que en su dia el municipio practique el nombramiento. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Alpandeire 20 de Noviembre de 1865.=Roque Duarte Bullon.=Por su mandado, Isidoro José de Sierra y Sanchez, Secretario interino. 3396—2

Alcaldía constitucional de Toledo.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del petróleo de primera clase superior refinado necesario para el alumbrado público de esta ciudad en lo que resta del presente año económico, el Municipio ha dispuesto que se celebre otra el domingo 31 del actual, á las once de la mañana, en sus Casas Consistoriales, bajo el tipo de 4 rs. 50 cénts. litro y las demás condiciones que están de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados ajustados al siguiente modelo.

Toledo 21 de Diciembre de 1865.=Gaspar Diaz de Labandero.

Modelo de proposicion.

D. F., vecino de......, enterado del anuncio y condiciones para la subasta del petróleo que se necesita para el alumbrado público de Toledo en lo que resta del presente año económico, se compromete á entregar dicho artículo igual á la muestra que está de manifiesto en este acto por el precio de....... litro, puesto en el almacen del Ayuntamiento.

(Fecha y firma.) 3405

Arzobispado de Santiago.

Miguel, por la misericordia divina, Cardenal Presbítero García Cuesta, del título de Santa Prisca, Arzobispo de Santiago, Capellan mayor de S. M., Juez ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario mayor del Reino de Leon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Senador del Reino &c.

Hacemos saber que habiendo vacado un número considerable de curatos en nuestro Arzobispado, abrimos concurso general para proveer, conforme á derecho, los que van expresados al márgen, así como tambien las resultas y los que vacaren durante el concurso.

Los ejercicios se harán en tres dias consecutivos, conviene á saber: el 5, 6 y 7 de Febrero próximo, contestando en el primero cada opositor por escrito á seis cuestiones de moral y de dogma, y á un caso práctico; traduciendo en el segundo un párrafo del catecismo de San Pio V, y escribiendo en el tercero una plática sobre el tema que se designe. Se concederán para el primero y último ejercicio cuatro horas de término, y una hora para el segundo, bajo la vigilancia de los examinadores sinodales.

Los que quieran oponerse á los mencionados curatos presentarán ántes en nuestra Secretaría de Cámara, personalmente ó por apoderado en forma, la correspondiente solicitud expresando su actual residencia, y acompañando la fe de bautismo, títulos de tonsura ú órdenes, documentos de estudios ó grados académicos, si los tuviesen, servicios y méritos; y los extra-diocesanos presentarán además las letras comendaticias de su ordinario.

Los presentados para curatos de patronato particular se habilitarán en este concurso general, y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

La víspera del primer dia de ejercicio se presentarán los opositores en nuestra Secretaría á las diez de la mañana para oir las instrucciones convenientes.

Citamos, pues, por este nuestro edicto con término de 40 dias, que finalizan el 31 de Enero próximo, á todos los que reuniendo las cualidades canónicas quieran oponerse á los mencionados curatos. Hechos los ejercicios por escrito, y calificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los sujetos más dignos; en la inteligencia de que los agraciados habrán de quedar sujetos al nuevo arreglo parroquial que se haga canónicamente en cumplimiento del art. 24 del Concordato.

Dado en nuestro Palacio arzobispal de Santiago á 12 de Diciembre de 1865.=El Cardenal Arzobispo.=Por mandado de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Lic. Pablo Cuesta, Canónigo Secretario.

De término.

Iriaflavia y Padron, Lousame San Juan, Muros San Pedro, Ordoeste Santa María, y Salcedo San Martin.

De segundo ascenso.

Arines San Martin, Cobres San Adrian, Morillas Santiago, Piñeiro y Fecha, y Sorrizo y Barrañan.

De primer ascenso.

Agudelo San Martin, Illobre San Andrés, Luiño San Juan, y Vedra Santa Eulalia.

De entrada.

Adigna de Portonovo, Arra San Mauro, Arzón San Cristóbal, Bergondo San Salvador, Besoñaño Santa María, Boado Santiago, y unido; Borneiro San Juan, Bugallido San Pedro, en Celtigos; Campo San Estéban, Couselo San Miguel, Culleredo San Estéban, Deijabre Santa María, Ermelo Santiago, Figueredo San Estéban, Frades San Martin, Gallegos San Martin, Juanceda San Salvador, Laraje San Mamed, Leiro San Juan, Magalofes San Jorge Matalobos y Valoira, Mezonzo San Pedro, Moar y Pasarelos, Nemeño San Cristóbal, Olveiroa Santiago, Padreiro San Salvador, Villamourel San Juan. 3403

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á J. Rodde Jeune, comerciante, para que en término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Búrgos y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en causa criminal que en el mismo y por el oficio del infrascrito Escribano se instruye contra D. Luis Martin, de nacion francés, comerciante ambulante, sobre estafa de dinero y géneros de comercio á D. Andrés Sotelo y D. José Pueyo, de esta vecindad; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 22 de Diciembre de 1865.=Joaquin Perez Comoto.=Por mandado de S. S., Juan Farias. 3402

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, mandando restituir á D. José María Florez y Rodriguez en la posesion de la Administracion de la Sociedad escriturada con D. José Gervais para la construccion de pianos, su venta y alquiler y otros objetos, se anuncia que como tal Administrador de la expresada Sociedad solo al D. José María Florez corresponde cobrar el precio de ventas, de alquileres y composturas y diferencias de permutas de instrumentos músicos pertenecientes á la indicada Sociedad, domiciliada en la calle Mayor de esta capital, núm. 119, y que es tambien quien ha de ejecutar y satisfacer materiales y herramientas nacionales ó extranjeras con apercibimiento á quienes hayan de pagar; que no pagarán bien á Gervasio, y á quienes hayan de cobrar que no realizarán si el Florez no ha mediado.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.=El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. 3393—2

D. Fortunato Caña, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Gomez, natural y vecino de San Pablo, para que en el término de 30 dias que se le señalan se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por homicidio á Marco Robledo y robo á Rafaél Carrobles; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Navahermosa 19 de Diciembre de 1865.=Fortunato Caña.=Por mandado de S. S., Domingo Arenzano. 3364

D. Andrés Benitez y Sanchez, Auditor honorario de Marina, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Eduardo Smith, de nacion francés, que estuvo en esta plaza por los años de 1863 en relaciones mercantiles con los Sres. Don Juan Gomez y hermanos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue de oficio contra el mismo por estafas á dichos Sres. D. Juan Gomez y hermanos; apercibido que de no comparecer será declarado contumáz y rebelde, y entendiéndose las providencias que se dicten en los estrados del Juzgado le pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo además á los Sres. Gobernadores de las provincias de la Península que, enterados que sean del contenido de este edicto, dispongan la busca y captura del D. Eduardo Smith y su remision á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Cádiz 13 de Diciembre de 1865.=Andrés Benitez y Sanchez.=Servando Acaso.

Seña del Smith.

Estatura regular, cara calada, barba poblada, bigote corrido con la patilla, calvo; viste decentemente. 3363

D. Francisco Javier Chacon y Michelena, Capitan de navío de la Armada nacional, y Comandante militar del tercio y provincia naval de esta capital

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mr. Pepia, súbdito francés, Capitan del bric-barca de la misma nacion nombrado *Esperance*, y demás tripulantes y pasajeros que conducia á bordo de dicho buque la noche del 1.° de Noviembre del año último, para que en el término de un mes, contado desde la fecha de este edicto, se personen en el Juzgado de esta Comandancia con el objeto de recibirles cierta declaracion en la causa que se instruye en el mismo sobre hurto á bordo del laud de la matrícula de Torrevieja nombrado *Enrique*, su patron Vicente Torregrosa.

Dado en Cartagena á 20 de Diciembre de 1865.=Francisco Javier Chacon.=Por mandado de S. S., José María de Tapia. 3366

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Dobal, natural que dice ser de Santa María de Cabrios, partido de Lugo, provincia del mismo nombre, soltero, de 34 años de edad, y jornalero que ha sido en las obras del ferro-carril de Isabel II, con residencia en Bárcena de Pié de Concha, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de ampliarle la declaracion indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra el y otros se sigue por lesiones inferidas á Angel Prada y Pedro Machi, trabajadores tambien en dicho ferro-carril; apercibido que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Diciembre de 1865.=Melquíades de Rozas y Azuela.=Por su mandado, Andres Gonzalez Piélago. 3383

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crímen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA oficial, á Francisco Martinez Rodriguez, que ha vivido en la calle de Monserrat, núm. 7, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Excma. Sala cuarta de esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 3409

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del Escribano D. Juan Vizó, se cita, llama y emplaza á Higinio Juncal Caldeiro, natural de esta corte, casado, tornero, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias que se le señala comparezca personalmente en el citado Juzgado y Escribanía á oir una notificacion en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3409

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional, y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Muñiz y Sobreira, hijo de José y de Juana, natural de San Juan de Poyo Grande, de estado soltero y de edad de 36 años, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este último edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en la Escribanía del actuario para hacerle saber lo resuelto por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en la causa que al mismo se le ha seguido y otros por ejercitarse en faenas de mar sin pertenecer á matrícula; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 13 de Diciembre de 1865.=Francisco Chacon.=José María Clavero. 3387

Por el presente se cita y emplaza á la viuda y herederos de D. José Antonio Rodriguez, para que en el término de 15 dias comparezcan por medio de Procurador y en forma ante la Excelentísima Sala tercera y mi Escribanía de Cámara á usar de su derecho respecto á las responsabilidades civiles que pudieran afectarles en la causa que contra el Rodriguez pende y se incoó en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares á solicitud del Sr. Marqués de Legarda por estafa, abuso de confianza y amenazas; bajo apercibimiento que de no presentarse se les señalarán los estrados del Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.=José M. de Quintas. 3385

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á fin de que comparezca en este Juzgado á Francisco Cartujo Perez, natural de Valdemorillo y vecino que fué de la villa de Dueñas, hijo de Santiago y de Melchora, con el fin de hacer pago de las costas y gastos del juicio causados en la causa que contra el mismo se siguió en el año pasado de 1856 sobre robo en despoblado; pues si en el término de 30 dias no lo verificase, se le tendrá por rebelde y se practicarán las diligencias necesarias sin su insolvencia.

Dado en Frechilla á 20 de Diciembre de 1865.=Ramon de Colsa.=Por mandado de S. S., Lorenzo Pascual Bajo. 3408

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Florencia 23.—El Ministerio no está constituido aun.

El Ministro del Interior, considerando mejoradas las condiciones de las provincias meridionales, renuncia á pedir una prorogacion de la ley sobre los bandidos, que, dando lugar á medidas excepcionales, debe limitarse ahora á las fronteras pontificias.

La Cámara se ha prorogado hasta el 15 de Enero.

Nueva-York 13.—Una resolucion tomada por el Congreso ha sido enviada á la comision de Negocios extranjeros. Dicha comision suplica al Presidente que haga las diligencias necesarias en la cuestion mejicana para realizar las indicaciones políticas de su discurso, que protegen el honor y el interés del Gobierno federal.

El oro está á 144, y el algodon á 48.

Las correspondencias de Rio-Janeiro, que alcanzan al 24 de Noviembre, anuncian que las fuerzas del Paraguay han evacuado completamente el territorio de Corrientes, y que la mayor parte de su ejército ha pasado el Paraná y llegado á Paso da Patria. El dia 2 de Noviembre conservaban todavía en territorio argentino 3.000 hombres y una importante batería de artillería; mas en la actualidad lo han abandonado enteramente.

El General argentino Cáceres, que seguia de cerca á las tropas del Paraguay, ocupó á Corrientes el 23 de Octubre, y el 24 arribaba al mismo punto la tercera division de la escuadra brasileña. Los aliados fueron recibidos por la poblacion con júbilo, el cual se aumentó desde el momento que con la llegada de la escuadra se convencieron de hallarse libres de la dominacion de las fuerzas del Paraguay.

El 29 de Octubre la escuadra brasileña completa, á las órdenes del Comodoro Barroso, fondeó entre Corrientes y Tres Bocas, en la entrada del Paraguay. En seguida, y a propuesta del General Cáceres, se organizó un plan de campaña para desalojar á las fuerzas del Paraguay de Paso da Patria.

Dos *steamers* brasileños y otros dos argentinos se dirigieron por el rio hasta un punto en que hubieron de detenerse por causa de dos buques cargados de piedras echados á pique para impedir el paso.

Las noticias del ejército aliado que atravesaba aquella provincia aseguran que el 8 los brasileños en número de 15.000, á las órdenes del General Osorio, habian llegado á Passo Novo. Los argentinos y los orientales, que le seguian con un dia de retraso, habrán verificado la concentracion de las fuerzas aliadas sobre el Paraná.

En Rio los principales sucesos han sido el regreso del Emperador y el de sus hermanos, los cuales han sido recibidos con grande entusiasmo, celebrándose festejos por espacio de tres dias. El 15 de Noviembre M. Thornton presentó sus credenciales en calidad de Embajador de Inglaterra en la corte de Rio, y se expidieron órdenes al Baron de Penedo para que continúe en el desempeño de sus funciones como Representante brasileño en Lóndres.

INTERIOR.

MADRID.—*Estado sanitario.*—Las secas y continuadas heladas que se han alcanzado las unas á las otras, y los vientos constantes de los primeros cuadrantes (N., N-E. y E-N-E.), han hecho que el temporal, si bien sereno y despejado, haya sido tan sumamente frio, que algunas madrugadas llegó á descender el termómetro cuatro grados bajo cero. El barómetro osciló entre las 25 pulgadas y 2 líneas y 26 con 4 id. La atmósfera serena y despejada.

Efecto de los frios tan intensos que están haciendo, las enfermedades de carácter inflamatorio son las que más predominaron: así es que ha habido fiebres de esta naturaleza, flegmasías de las membranas serosas y mucosas, y de ciertos órganos parenquimatosos: por eso fueron frecuentes las pleuresías, las pulmonías, las hepatitis, algunas congestiones cerebrales y no pocas diarreas catarrales.

La mortandad fué mayor que en las anteriores semanas, procediendo cási siempre de afecciones crónicas de pecho, entre las que predominaban las tísis y los asmas. (*Siglo Médico.*)

DISCUSION

sobre la terapéutica del COLERA en la Real Academia de Medicina de Madrid.

(*Conclusion.*)

El Sr. Alonso continuó en el órden de la discusion, considerando la epidemia en general, la de Madrid en especial, y la enfermedad despues particularmente.

Manifestó con respecto al primer punto el curso que llevó el cólera en las epidemias anteriores, observando que esta última invasion no ha procedido al parecer de su cuna, sino de la Arabia, desarrollándose en la Meca en la fiesta de los *Sacrificios*, y pasando despues al continente europeo. Dedujo de los hechos que la importacion ha sido siempre evidente, sin que haya por esto motivo para considerar á la dolencia contagiosa en su literal sentido, sino trasmisible por medio de la atmósfera infecta; y se extendió en reflexiones sobre las epidemias en general que se desarrollan en todos los siglos, con las cuales parece que la naturaleza reduce á su nivel el exceso de poblacion.

Se detuvo en recordar el tiempo que ha estado en Madrid y el modo como se ha desenvuelto, fijando su consideracion en las circunstancias atmosféricas que han parecido influir en su desarrollo, cuales son la humedad, el calor, las tensiones eléctricas y los vientos del Sur.

Entrando despues en el estudio de la enfermedad, dijo que su causa productora es desconocida, aunque por analogías bien fundadas se infiere que es miasmática; no siendo tan probable como esta ninguna de las demás teorías que sobre el particular se han presentado, inclusa la del Sr. Torres Muñoz, impugnada ya con mucho fundamento por el Sr. Rioz y otros Académicos.

Juzgó que el miasma necesita condiciones abonadas para su desarrollo por parte de la localidad y de la atmósfera, y que, puesto en actividad sobre el organismo, no puede ménos de ir por absorcion á obrar sobre la sangre, á la que ataca en su vitalidad. La sangre viciada de este modo compromete al sistema nervioso, que con ella forma los elementos de la vida, y sobrevienen despues las manifestaciones morbosas en la generalidad, y en el aparato digestivo en particular, cuyo primer resentimiento es saburral ó hiperdiacrítico con síntomas de trastorno en la inervacion.

Expuso despues los síntomas más constantes de la enfermedad, así como el curso que lleva en su desarrollo, y las alteraciones que deja como vestigios en los cadáveres; y en todos estos datos halló comprobantes de la teoría que funda el conocimiento del mal en el vicio de la sangre y en el trastorno del sistema nervioso ganglionario, con cuyos elementos patogénicos llega aquel hasta la asfixia y la parálisis del corazon cuando no se consigue á tiempo dominarlos y provocar una reaccion saludable.

De aquí pasó á la terapéutica, manifestando, en conformidad con esta nocion sobre la dolencia, que la ipecacuana, y á veces los laxantes suaves, tienen oportuna aplicacion en el principio para eliminar los materiales viciados y corregir el estado saburral que inicia con frecuencia el padecimiento. Cuando la enfermedad llega al período nervioso, estuvo de acuerdo con todos los señores Académicos en creer al ópio el principal remedio, recordando con este motivo lo manifestado por Huffetand sobre esta sustancia, ántes que el análisis de los tiempos modernos hubiese demostrado lo que el Sr. Asuero habia detenidamente expuesto en la sesion anterior. Á todos los demás remedios que se unen al ópio los consideró como meros auxiliares de su poderosa accion curativa. Juzgó que los astringentes son útiles en ocasiones cuando las hiperdiacrisis es excesiva, en cuyo caso se hallan el subnitrato de bismuto, el tanino, el percloruro de hierro y otros; y concluyó manifestando que si por desgracia entra el mal en al período asfíctico, el éxito es cási siempre fatal, exigiendo tan grave estado el uso de los estímulos externos é internos que parezcan más convenientes, entre los cuales dijo haber empleado una vez con buen resultado las sábanas empapadas en ácido acético caliente.

Siguió despues el Sr. Nieto en el uso de la palabra, y se extendió en consideraciones filosóficas sobre las causas en general, y en particular sobre las del cólera. Manifestó que la verdadera causa de esta grave dolencia reside en la fuerza de la vida encarnada en el organismo, siendo las exteriores ocasion del padecimiento. Que sobre estas no se sabe todo lo que se desea; pero que la experiencia ha enseñado que hay localidades en que se produce; que ciertas condiciones favorecen su desarrollo y propagacion, y que se comunica por grandes masas de hombres; acerca de lo cual hizo una reseña de lo que observó en la guerra de Africa, apareciendo la enfermedad en Murcia y Alicante, donde se embarcó un ejército, con el que pasó la enfermedad á Algeciras y Ceuta, siguiéndole hasta el campamento.

Con respecto á la enfermedad, dijo que se sabia lo bastante para diferenciarla por sus síntomas, su curso y su terminacion; que no se exigia más en el conocimiento de otros males; que la esencia de las cosas no es conocida miéntras no son estas determinadas; que el cólera da á conocer un estado de concretacion de la vida, y que concurren en su manifestacion diferentes circunstancias necesarias de apreciar, porque ellas son las que conducen á formar una buena indicacion, por lo cual añadió que se explicaba perfectamente el uso oportuno en la terapéutica de esta enfermedad, de los diversos medios que estaban recomendados.

Ya predomina el estado saburral, bien la diarrea, ya los fenómenos espasmódicos ó el abatimiento, observándose á veces el carácter accesional; en cuyos diversos estados, concluyó diciendo, se usan oportunamente la ipecacuana, los astringentes, el ópio, los excitantes y la misma quina.

El Sr. Lallana habló despues sobre varios incidentes de la discusion, deteniéndose principalmente en consideraciones relativas á la opinion de algunos observadores sobre la existencia de gérmenes vivos en la atmósfera del cólera, é indicando la facilidad con que se padecen errores en estas observaciones.

Por último, el Sr. Presidente resumió la discusion en un breve discurso, deduciendo las conclusiones que el parecer emitido por los Sres. Académicos da lugar á establecer como pensamiento dominante en la Corporacion, y manifestando la gran importancia que tenia el solemne debate que iba á cerrarse, por lo cual la Academia habia tenido la honrosa satisfaccion de merecer del Gobierno de S. M. las señaladas muestras de aprecio que la GACETA ha publicado.

La Academia, en efecto, ha merecido bien por sus útiles é interesantes trabajos en la ocasion presente, de la humanidad, de la ciencia y de la profesion.

ANUNCIOS.

POR DISPOSICION DE LOS ALBACEAS TESTAMENtarios de Doña Juliana Belluzi, vecina que fué de esta corte, se vende en pública y extrajudicial subasta la casa que perteneció á la misma en esta capital y su calle de la Cabeza, números 26 antiguo y 40 moderno de la manzana 37, que mide 2.238 piés cuadrados superficiales, y se halla tasada en la cantidad de 371.899 rs., tipo para la subasta; habiendo señalado para su remate el dia 9 de Enero del año próximo de 1866, y hora de las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, en el estudio del Notario D. Fulgencio Fernandez, calle de Valverde, número 16, cuarto tercero izquierda, donde estarán de manifiesto los títulos de la finca y pliego de condiciones que podrán verse todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana á la una de la tarde. 3348—3

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD POR el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1866 y concluirá el mismo dia de 1867, bajo las condiciones que están en poder del Secretario de la Junta directiva del mismo, quien admitirá las proposiciones que se le dirijan hasta el 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á quien la Junta crea conveniente.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 18 de Diciembre de 1865.=El Secretario, Salvador Régules. 3381—9

SANTOS DEL DIA.

La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y Santa Anastasia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis Obispo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Diciembre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur.	TEMPERATURA EN GRADOS Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	714,97	—1°,4	—1°,7	E.....	Despej.°
9 m.	716,17	0°,6	0°,8	E. N. E	Idem.
12...	716,14	4°,3	5°,4	E. N. E	Idem.
3 t..	715,79	5°,9	7°,4	E. N. E	Idem.
6 t..	716,98	3°,3	4°,1	E. N. E	Idem.
9 n.	717,76	1°,6	2°,0	E. N. E	Idem.

	Reaumur.	Centígrados.
Temperatura máxima del dia.......	6°,3	7°,9
Temperatura máxima al sol.........	17°,9	22°,4
Temperatura mínima del dia........	—1°,4	—1°,7

Evaporacion en las 24 horas.. 0,8 milímetros.
Lluvia en id. id............ » id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Murcia y Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Oporto á las 9 m.ª	772,8	8,1	E. S. E	Vien.°	Despej.°.	Agitada.
Lisboa id.	771,5	7,0	N. N. E	Idem.	Cási cub.	Idem.
Badajoz id.	763,0	5,2	Norte.	Brisa.	Despej.°.	»
S. Fern.° á las 8 m.ª	770,5	10,7	E¼SE.	Idem.	C.°, lluv.ª	De leva.
Sevilla á las 9 m..	772,6	7,9	N. E..	Idem.	Nubes...	»
Tarifa id.	770,1	13,8	S. E..	Idem.	Cubierto.	Rizada.
Granad. id	770,7	0,5	N. E..	Calma	Despej.°.	»
Alican. id.	772,6	10,0	Norte.	Brisa.	Cási cub.	Rizada.
Murcia id.	773,2	8,8	S. S. O.	Idem.	Cubierto.	»
Valenc. id.	773,1	8,0	Oeste.	Idem.	Nubes...	»
Palma id.	772,1	11,4	Norte.	Idem.	Despej.°.	Tranq.ª
Barc.ª id..	771,8	8,0	N. O..	Idem.	Idem....	Idem.
Zarag.ª id.	773,2	3,1	Idem..	Vien.°	Cubierto.	»
Búrgos id.	774,1	—5,8	Norte.	Brisa.	Despej.°	»
Vallad. id.	770,3	—6,0	N. E..	Calma	Nieb. d.ª.	»
Salam.ª id.	772,1	6,0	Este..	Brisa.	Idem....	»
Madrid id.	776,6	0,8	Idem..	Calma	Despej.°.	»
Cd-Real id	775,7	6,0	Oeste.	Idem	Niebla..	»
Albacete id	775,6	0,5	S. E..	Brisa.	Idem....	»
Op.° 23 á las 9 m.ª	768,6	6,4	E. S. E	Vien.°	Vapores.	Agitada.
Za.ª id. id.	773,2	3,5	Norte	Brisa.	Cubierto	»
Sor.ª id. id	779,3	0,2	Oeste.	Calma	Despej.°.	»
Sal.ª id. id.	768,8	6,0	Este..	Brisa.	Niebla..	»
Brest id. á las 8 m.ª	771,0	4,0	S. E..	Vien.°	Cubierto.	G. olej.
Ba.ª id. id.	776,0	2,0	Este..	Brisa.	Despej.°.	Picada.
Cette id. id	772,0	5,0	N. E..	Idem	Idem....	En cal.ª
Mar.ª id. id	772,9	3,0	Idem..	Idem.	Idem....	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 20 de Diciembre de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	759,0	—14°,0	Calma..	Despejado.
Stokolmo.....	762,6	0°,5	S. O...	Idem.
Viena........	771,9	—0°,4	S.....	Cubierto.
Berna........	773,0	—6°,3	N. E...	Niebla.
Greenwich....	»	»	»	»
Bruselas......	778,9	7°,0	S. S. E..	Muy nubla.°
Dunquerque..	769,5	5°,0	S. O....	»
París.........	771,1	2°,1	S.....	Cubierto.
Burdeos......	772,7	2°,7	S.....	Idem.
Lyon.........	778,0	6°,0	N......	Niebla.
Florencia.....	769,7	4°,1	S. O...	Despejado.
Roma........	769,3	0°,9	N. O...	Idem.
Nápoles.......	767,1	7°,0	E.....	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

12.508 arrobas de trigo.
3.540 idem de harina.
9.895 idem de carbon.
143 vacas, que componen 61.443 libras de peso.
646 carneros, que hacen 13.840 libras de peso.
525 cerdos degollados ayer, que hacen 114.776 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,100 á 5,700 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Idem fresco, á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 6,650 á 6,900 escudos arroba.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 6,900 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
Jabon, de 6,700 á 7 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.
Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,200 á 2,250 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido........ 309 fanegas.
Precio máximo...... 4,200 escudos.
Idem mínimo..... 3,131
Idem medio........ 3,600

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Diciembre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 21 de Diciembre.—Interior, 35-50.—Diferida, 36-25.

Amsterdam 20 de Diciembre.—Interior, 36 5/8.—Diferida, 36 7/8.

Lóndres 21 de Diciembre.—Consolidados, 87 1/4 á 87 5/8.

Paris 22 de Diciembre.—Interior español, 37.—Diferida, 37.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 16 de abono.—Turno par y primero de tres.—La comedia nueva en tres actos *La casa de todos.*—Baile.—La comedia nueva en un acto, *¡Mate usted á mi marido!*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno impar y segundo de tres.—La comedia en un acto *Mi secretario y yo.*—Baile.—La comedia en un acto *Los primeros amores.*—Baile.—La comedia en un acto *El maestro de escuela.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—*El suplicio de un hombre.*—*La Revista de 1864 y 1865.*—

A las ocho y media de la noche.—*El Capitan negrero.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro de la tarde.—*La Africana.*—*El tripili.*—Baile.—*Los tres huéspedes burlados.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Tercer turno.—*Física experimental.*—Baile.—*Los muebles de Don Tomás.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—La comedia nueva en tres actos *Miel sobre hojuelas.*—La pieza en un acto *La casa de campo.*

A las ocho y media de la noche.—*La hija del almogávar*, drama nuevo en tres actos.—*La casa de campo*, pieza en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—La comedia de mágia en tres actos *Batalla de diablos.*

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres en punto de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la sexta corrida de novillos, con mogiganga, toros de muerte, novillos para los aficionados y fuegos artificiales.

IMPRENTA NACIONAL.